



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103035 2015 00571 00.

Teniendo en cuenta la información suministrada por el extremo actor en el escrito visible en el archivo 69, secretaría proceda nuevamente a librar las comunicaciones ordenadas en auto de 31 de enero de 2020 (archivo 58), esta vez incluyendo los documentos de identidad de los demandados ÁLVARO GONZÁLEZ SIERRA Y OLGA GONZÁLEZ SIERRA DE ANTONIADI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 23  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd44c7cbcaad732b96ab0ea8800220b7013db3961f979b4c87d142d31464497**  
Documento generado en 29/06/2021 04:19:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado: 110013103036-2017-00211-00**

**ANTECEDENTES**

La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., por conductor de mandatario judicial presentó demanda de expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social en contra del señor FRANCISCO MUÑOZ REYES, en la que solicita, en síntesis, que:

- 1.** Se decrete la expropiación por vía judicial a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. y para la ejecución del proyecto denominado “RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA ZONA DE RONDA Y ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DE LA QUEBRADA LA REPRESA Y ZANJON DE LA ESTRELLA” del predio ubicado en la Calle 75 sur N° 18 J-41 de esta capital y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-85277, el cual se encuentra planamente alinderado en el libelo introductor.
- 2.** Conforme lo anterior, se dicte sentencia en donde se decrete la expropiación, cancelación de cualquier gravamen hipotecario, embargos o inscripciones que recaigan sobre el bien raíz.
- 3.** Se ordene su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
- 4.** Que se tenga como indemnización el valor del avalúo comercial practicado en la etapa de negociación directa, por la suma de **\$20´044.500,00.**

Para sustentar sus pretensiones expusieron los hechos que se sintetizan así:

- 1.** Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. es una empresa industrial y comercial del orden distrital de

conformidad con el Acuerdo 15 de septiembre de 2013.

**2.** Que, dentro de los objetivos señalados en sus estatutos, le corresponde la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el área de Bogotá extensiva a la sabana y sus zonas de influencia.

**3.** Que el día 18 de junio de 2003 se expidió la Resolución 0670 por medio del cual se acota la zona requerida para la ejecución del proyecto “RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA ZONA DE RONDA Y ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DE LA QUEBRADA LA REPRESA Y ZANJON DE LA ESTRELLA”, declarándose de utilidad pública la zona afectada.

**4.** Para efectos del proyecto requiere del inmueble ubicado en la Calle 75 sur No 18 J-41 de esta capital y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-85277.

**5.** Que los linderos generales del predio se encuentran debida y expresamente determinados en la certificación de cabida y linderos de 17 de diciembre de 2008 emitida por la unidad administrativa especial de Catastro Distrital.

**6.** Que el actual propietario es el demandado FRANCISCO MUÑOZ REYES, quien lo adquirió el derecho real de dominio del inmueble a través de la escritura pública No. 4833 del 28 de agosto de 1972 de la Notaria 1° del Circulo de Bogotá.

**7.** Que en desarrollo de la normatividad aplicable, mediante oficio No. 25200-20132944 del 26 de Diciembre de 2014 presento oferta de compra para la enajenación voluntaria directa sobre el bien objeto de la presente actuación, al señor FRANCISCO MUÑOZ REYES por la suma de \$20'044.500,oo.

**8.** La oferta de compra N°25200-2013-2944 fue notificada por aviso al

demandado de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 9 de 1989, se inscribió en la anotación 4 del certificado de libertad y tradición, sin que el señor MUÑOZ REYES se haya pronunciado frente a ella.

**9.** Que precluido el trámite de negociación directa previsto en la ley 9 de 1989, no fue posible celebrar la compraventa, razón por la cual, el Gerente Corporativo del Sistema Maestro, en ejercicio de sus atribuciones, expidió la resolución de expropiación N°0843 de 29 de septiembre de 2016, por la cual se ordena la expropiación del inmueble pretendido.

**10.** Pese a la citación realizada para la notificación personal de la citada resolución, la misma no se pudo realizar, por lo que se procedió a su publicación en el portal de esta entidad el día 3 de noviembre de 2016 en conjunto con el aviso, permaneciendo en el mismo hasta el día 8 de noviembre de 2016.

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto calendarado 25 de abril de 2017, este Juzgado admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo contempla el numeral 5º del artículo 399 del C. G. del P., en igual sentido, se ordenó el registro de la presente demanda y la entrega anticipada del inmueble previa consignación a órdenes del Juzgado de la suma enunciada en el avalúo aportado.

A través de escrito aportado el día 31 de enero de 2018 (archivo 18), el actor acreditó la constitución del depósito judicial por el monto indicado, procediéndose, en diligencia practicada el día 24 de mayo de 2019 (archivo 31) a realizarse la entrega real y material del predio objeto de expropiación a la empresa demandante, quien lo recibió libre de animales, objetos y personas.

El demandado FRANCISCO MUÑOZ REYES fue notificado a través de curador ad-litem, quien en termino contestó la demanda sin oponerse a la acción, manifestando simplemente que la indemnización debía actualizarse puesto que avalúo data del año 2013.

Trabada de esta manera la litis, se dictó el auto de fecha 1 de marzo de 2021 (Archivo 55 cd1) fijando el día 10 de mayo de 2021, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho.

Adicional a lo anterior se no se observa causal nulidad que deba ser declarada de manera oficiosa, como tampoco las partes la alegaron.

### **II. COMPETENCIA:**

Es competente el Juez Civil del Circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble y, el que es objeto de expropiación en este caso, se encuentra ubicado en esta capital, por lo cual, la competencia para conocer del proceso radica en este Juzgado.

### **III. LEGITIMACIÓN:**

En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1° del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

Así las cosas, tenemos que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. está legitimada para obrar

por activa y el aquí demandado por pasiva, por cuanto aparece como propietario del derecho real de dominio del inmueble materia de la Litis en el respectivo certificado de tradición.

#### **IV. LA CADUCIDAD:**

Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 399 del C. G. del Proceso, la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria.

En el caso concreto, se expidió la Resolución N° 0843 de 29 de septiembre de 2016 a través de la cual se decretó la expropiación y la demandada se presentó en termino, no existiendo asomo del tal fenómeno.

#### **MARCO NORMATIVO:**

##### **LA EXPROPIACIÓN JUDICIAL:**

El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-153 de 1994, como: *“...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.”*

Agregó que *“La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de “utilidad pública e interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).”*

En esos términos, la expropiación no es otra cosa que la facultad que posee el Estado para, por motivos de utilidad pública o de interés social y a cambio de

una indemnización, despojar del derecho de dominio pleno que ejerce una persona sobre un bien,

Por esta razón y dada la relevancia que implica para el derecho a la propiedad consagrado constitucionalmente, que dicha actuación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así:

*“(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.”<sup>1</sup>*

Conforme lo anterior, para dar cumplimiento a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, es necesario acudir al operador judicial quien, luego del trámite regulado en el artículo 399 del Código General del Proceso, dictara la correspondiente sentencia que así lo ordene, garantizando a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la acción, el primero, la existencia de un motivo de utilidad pública o de interés social, la segunda que los mismos estén previamente definidos por la Ley, y por último que medie un acto administrativo emitido por una autoridad competente.

Así pues, tenemos que en el *sub-lite*, con el escrito de demanda se allego copia de la Resolución 0670, por medio del cual se acota la zona requerida para la ejecución del proyecto “RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA ZONA DE RONDA Y ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DE LA QUEBRADA LA REPRESA Y ZANJON DE LA ESTRELLA”, declarándose de utilidad pública la zona afectada, en la cual se encuentra el predio aquí pretendido, de ahí que se tenga por cumplido el primer requisito.

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 1074 del 2002

Por otro lado, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., a través de la resolución de expropiación No 0843 que data del 29 de septiembre de 2016, se ordenó la expropiación judicial del bien ubicado en la calle 75 sur No 18 J-41 de esta capital y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-85277, con lo que, igualmente se pueden dar por cumplidos, tanto el segundo como tercer requisito requerido en esta clase de acción.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P., promoviéndose la demanda respectiva por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

Por último, es de anotar que con la copia de la mencionada Resolución No. 819, se allegó la constancia de publicación en su página web a no ser posible su notificación personal. Además, se anexo tanto el avalúo del bien inmueble objeto del proceso por valor de \$20´044.500,00 como de toda la documental que da cuenta de la actuación administrativa correspondiente, con lo que se demuestra el agotamiento de dicho trámite (declaratoria del bien como de utilidad pública o interés social, y etapas de enajenación directa y voluntaria).

En esos mismos términos, sea la oportunidad para indicar que el extremo demandado, a través de su curador ad-litem, se limitó a solicitar la actualización del avalúo, es decir, en términos exactos no lo objetó ni indicó que el mismo tuviese que incluir conceptos que no se contemplaron en aquel, así como tampoco aportó uno optativo, lo que implica que a voces del numeral 6° del artículo 399 del C.G.P., deba ser rechazada de plano su solicitud.

Corolario de lo expuesto, estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en otro sentido que el de acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no hubo oposición a las pretensiones, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará, de conformidad a lo

establecido en el artículo 399 del C. G. del P., la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, absteniéndose de ordenar la entrega en tanto la misma ya se materializo.

Queda entonces pendiente resolver sobre la tasación de la indemnización, lo que se pasa a estudiar así, teniéndose en cuenta lo establecido en la resolución No 0843 de 29 de septiembre de 2016 y normas concordantes:

#### **VI. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**

Así pues, la suma de \$20´044.500,00, es el valor que debe reconocer la parte actora a la parte demandada; monto que ciertamente debe ser traído a valor presente mediante la respectiva indexación desde la emisión de dictamen, esto es, desde el 12 de marzo de 2013, hasta la fecha del presente fallo utilizando el índice de precios al consumidor, mediante la fórmula  $S=Vr \times If / li$ , donde S=Suma actualizada; Vr.= valor a indexar; li= índice inicial; If= índice final.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR**, por motivos de utilidad pública, a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., la **EXPROPIACIÓN** del predio identificado Calle 75 sur No 18 J-41 de esta capital y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-85277.

**SEGUNDO.** Ordenar la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre inmueble objeto de expropiación.

Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

**TERCERO.** Ordenar el registro de esta sentencia en el respectivo certificado de libertad y tradición, expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante.

**CUARTO.** Como valor de indemnización se ordena a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., reconocer a favor del demandado FRANCISCO MUÑOZ REYES, la suma de \$20´044.500,00 debidamente indexado a la fecha de emisión del presente fallo.

La demandante deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para ser entregados a la parte demandada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Firmado**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.  
Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Por:**

**MARIA**

**CLAUDIA**

**MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c62bf993225e12b44dd36fff67550e7aea79141cfd48993f521c06a2d61ad34**

Documento generado en 29/06/2021 04:19:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a las documentales aportadas, como quiera que se cumple con los presupuestos del artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia presentada por el abogado Oscar Osorio Gutiérrez, quien fungía como apoderado del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Firmado**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.  
Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Por:**

**MARIA**

**CLAUDIA**

**MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e417c8800ffa3aa37d88b811fb5f96e992bf2c58b4487b36752a54c3fb54a9c**

**2**

Documento generado en 29/06/2021 04:19:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2018 00120 00.

A la vista la solicitud que precede, el Despacho dispone que, por Secretaría, acorde a lo establecido en los artículos 413 concordado con el artículo 366 del C.G.P., se practique la respectiva liquidación de gastos de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 23  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43e7788e9b011be51e581022c06af4e821f76b5d1e10f7521a2b2170d0ddcc**  
Documento generado en 29/06/2021 04:18:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2018 00179 00.**

Se agrega a los autos las manifestaciones realizadas por el extremo actor en el escrito visibles en el archivo 48.

No obstante lo anterior, se le precisa al demandante que en esta actuación no es dado entrar a abrir el debate suscitado a través del mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

RB  
Firmado Por:  
**MARIA CLAUDIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 CIVIL**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 23  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

**BOGOTÁ D.C.**

**MORENO CARRILLO**  
**DEL CIRCUITO DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1a3064686764b470800d8b560ea83c2bbd5f7dcaa8139a0f72fe76543d5cda**  
Documento generado en 29/06/2021 04:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2018 00325 00.

Atendiendo la solicitud que precede, por Secretaría líbrese y tramítense comunicación con destino a la Alcaldía Local de Kennedy, requiriéndola, por ultima vez, a efectos de que acredite el cumplimiento de lo resuelto por esta judicatura en sentencia de fecha 8 de mayo de 2019 (archivo 33).

En esos términos se le ha de advertir que, si persiste en omitir dar respuesta, se dará inicio al respectivo tramite a efectos de imponer las sanciones a que haya lugar por desacato a la orden judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, a la vista la documental aportada y que da fe de las respuestas otorgadas a los accionantes por la citada entidad, sea esta la oportunidad de precisarle al extremo actor que la decisión adoptada por esta judicatura se circunscribe a la nulidad de la asamblea ordinaria llevada a cabo el día 4 de marzo de 2018, sin que sea dable, al interior de esta instancia, dar un debate sobre las circunstancias y/o actuaciones desplegadas con posterioridad al interior de la copropiedad y su representación legal que no se encuentren plenamente vinculadas a la citada acta, discusión que debe ante las respectivas instancias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 23  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac484d4594b0d1e1c4d2d35b161008b302afaa433f2fe7a91a5e029ae687e61**  
Documento generado en 29/06/2021 04:18:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2018 00406 00.

Vista la solicitud obrante en el archivo 48 de esta encuadernación, sería del caso entrar a ordenar el emplazamiento de la litisconsorte necesaria INÉS FLORES QUIROGA; sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, esta sede judicial considera que debe hacer uso de las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, por lo que dispone:

**Cuestión única:** OFICIAR al Registro Único Nacional de Transporte – Concesión RUNT S.A. – y al Ministerio de Seguridad Social, con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, informen las direcciones que a la fecha tenga registrada la ejecutada en sus bases de datos como de domicilio y empleo.

Secretaría proceda a su diligenciamiento conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 23  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

BOGOTÁ D.C.

MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f268252fb388f64c51fc336a9a8897a51eb65a66e49a45af151c26a1c141fe34**  
Documento generado en 29/06/2021 04:18:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado: 110013103036-2018-00537-00**

Como se dispuso en audiencia celebrada el 2 de febrero de los corrientes, de conformidad con las disposiciones del canon 278 del Código General del Proceso, se decide el mérito de la instancia, teniendo los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. La Corporación Hospitalaria, mediante apoderado judicial, demandó a la Eps Convida, para que se hagan las siguientes declaraciones:

a.-) Que se declare que la demandada tiene la obligación legal de cancelar al actor, las sumas adeudadas por concepto de servicios médicos y hospitalarios prestados a los usuarios de la convocada.

b.-) Que se ordene de manera consecencial, el pago de los valores contenidos en los títulos valores aportados a la acción, junto con sus respectivos interés o indexación.

2. La demandante apoyó sus pretensiones en los hechos que resumidos se concretan en los siguientes:

2.1. Que desde el año 2016, se prestaron servicios médicos y hospitalarios a los usuarios de la convocada.

2.2. Que de manera oportuna se radicaron las facturas de venta ante la entidad demandada.

2.3. Que la convocada no hizo el pago de los rubros aducidos en los documentos mencionados.

3. Notificada la pasiva, se opuso a todas las pretensiones proponiendo como medios de defensa; *“prescripción”*, *“inepta demanda”* y *“cobro de lo no debido”*.

Concretados los antecedentes que preceden, conforme lo establecido en el artículo 280 del C.G.P., es del caso entrar a decidir, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

En cuanto a la *Legitimación ad Causam* la cual se entiende como la facultad que asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligada a responder tal intención, tenemos que en el *sub-lite* se presenta sin discusión, toda vez que las partes tienen intereses jurídicos dentro del convenio privado celebrado para la prestación de servicios médicos u hospitalarios de los usuarios afiliados a la EPS CONVIDA.

2. Se dirigen las pretensiones a lograr una declaratoria de responsabilidad civil contractual de la demandada por cumplimiento defectuoso o tardío de las obligaciones pactadas al interior de una relación comercial, de quien se reclama el pago de los perjuicios materiales.

De modo que se trata de una típica responsabilidad civil de carácter contractual que, como se vislumbra, presuntamente deriva del cumplimiento defectuoso o tardío por parte de la llamada, que precluyó con el menoscabo patrimonial de la demandante.

Es decir, el problema jurídico está encaminado en determinar si existió incumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, para la prestación de servicios médicos u hospitalarios de los usuarios afiliados a la EPS CONVIDA.

3. Como cuestión preliminar, cumple anotar que la labor interpretativa del juez se erige como principio fundante del Estado Social de Derecho, con el ánimo de garantizar la “*efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución*” (art.2º C.P), dentro de los cuales, radica el “*derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*” (art.229).

Siendo así, corresponde a fallador de instancia, aplicar las reglas contenidas en los artículos 2º, 4º, 6º, 7º y 11º del Código General del Proceso, para resolver los conflictos sociales de una manera justa y equitativa, donde a cada uno, se le otorgue la garantía que es debida. Para ello, no podía el legislador limitar la actividad al pedir de las partes, en la medida, que su experiencia, conocimiento en el tema jurídico, y más, su investidura, le permitían avizorar con prontitud el querer de las partes. Es allí, donde el legislador, dotó de poderes excepcionales al Juez, para equilibrar las cargas procesales abogando a la igualdad, con miras a materializar los derechos sustanciales.

Amén del texto legal, la jurisprudencia entró en la discusión de los alcances interpretativos a las reglas, para señalar:

*“La calificación de la acción sustancial o instituto jurídico que rige el caso y delimita el marco normativo, en cambio, no la establecen las partes en su demanda y contestación, ni es materia de la fijación del objeto del litigio, dado que es una interpretación que hace el juzgador acerca del tipo de acción propuesta, como manifestación del iura novit curia.*

*De la interpretación que hace el juez de la demanda surgen, entonces, dos cuestiones prácticas: a) Una de naturaleza procesal, que exige que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y excepciones ejercidas por los litigantes, sin que le sea dable salirse de tales contornos; lo que da origen a cuestiones de indiscutible trascendencia como la acumulación de pretensiones, la litispendencia, la non mutatio libelli, la cosa juzgada, o la congruencia de las sentencias con lo pedido, por citar sólo algunas figuras procesales. b) La otra de tipo sustancial, que está referida a la acción (entendida en su significado de derecho material) y no se restringe por las afirmaciones de las partes sino que corresponde determinarla al sentenciador. Por ello, la congruencia de las sentencias no tiene que verse afectada cuando el funcionario judicial, en virtud del principio da mihi factum et dabo tibi ius, se aparta de los fundamentos jurídicos señalados por el actor”<sup>1</sup>*

4. Como es regla general en toda actuación judicial, el artículo 167 del Código General del Proceso, enseña que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; esto es, existe un principio general denominado **onus probandi** según el cual, quien alega un presupuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico, debe acreditarlo.

Y sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

---

<sup>1</sup> C.S.J. Sala de Casación Civil. SC780-2020. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

*“...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...”<sup>2</sup>.*

5. Pasando los hechos de este asunto a la luz de las premisas jurídicas antepuestas, y conforme quedaron estructuradas las pretensiones, el asunto gira en torno de la responsabilidad civil contractual, en tratándose del cumplimiento imperfecto, defectuoso o tardío de las obligaciones adquiridas dentro de una relación comercial de prestación de servicios.

5.1. Sobre la institucionalidad, podemos recordar que éstas surgen dentro de la interacción social de los sujetos en el marco de sus actividades civiles o comerciales, Definidas por el artículo 1494 del Código Civil, como; *“las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y la familia”*.

Significa ello, que son entendidas como la contraprestación debida por la realización de una conducta positiva o negativa de los asociados, donde por principio de igualdad, equidad y justicia, toda labor humana es reconocida como útil, por tanto, susceptible de cuantificación mediante un precio. Se tiene entonces, que surgen en virtud de un contrato, calificando a sus participantes como acreedor y deudor, preceptos originarios desde el Derecho Romano, *verbigracia*, la Ley de las Doce Tablas al referirse al deudor.

Es así, como la Doctrina luego de un desarrollo histórico, exalta que:

*“La permanencia en el tiempo del mismo concepto de obligación obedece a la importancia que reviste. Y es importante porque traduce la regla fundamental de la vida en sociedad. En efecto; no se imagina organización social por pequeña que sea, que no se funde en un orden que determine los derechos y las obligaciones de los asociados, frente a la organización política, o entre sí, en sus relaciones comerciales o interpersonales. El trabajo, la satisfacción de necesidades, la formación*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Título de Gaceta judicial N° LXI, pág. 63.

*del patrimonio, el cambio o movimiento de bienes y servicios, la herencia, etc, están siempre enmarcados por el criterio de lo que debemos hacer o no hacer, es decir, por el criterio que informa la idea de obligación.”<sup>3</sup>*

De allí, que valga apelar al artículo 1497 del Código Civil, que prescribe "***el contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro***", lo que traduce, que, mientras el acuerdo, convención o contrato vigente entre las partes, sea de la segunda categoría, el receptor del producto, servicio o beneficio, está en la obligación de dar esa contraprestación, en los términos establecidos por las partes.

Allí, entonces, se traslada el asunto a la definición legal, prevista en el artículo 1602 del Código Civil, pues, determinadas las convenciones entre los intervinientes, quedan atadas a lo acordado, indica la norma "*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento*".

Es a partir de la referida regla, que reconoce el derecho las distintas acciones judiciales que pueden utilizar los vinculados, sea para lograr el cumplimiento de las "*obligaciones*" incumplidas, o la anulación del contrato por cualquier vía, por ejemplo, la nulidad, rescisión, terminación, simulación, entre otros.

5.2. Bajo este contexto, se tiene que la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, acude a la acción verbal, cuya naturaleza es declarativa, para que se reconozca la "*obligación*" de CONVIDA EPS, de asumir el pago por servicios médicos y hospitalarios prestados a los usuarios de dicha red, aportando para ello, los soportes documentales radicados para la consecución de la acreencia en mora (títulos valores).

De modo que, sus pretensiones sigan la consecuencia jurídica y lógica, conseguir primero la declaración judicial, para posteriormente, determinar el valor de la indemnización o perjuicios, entendidos como, la deuda demostrada.

No se trata entonces, de una acción ejecutiva, sino declarativa, donde media un tipo de responsabilidad civil contractual, traducida en perjuicios que deben ser reparados, como lo es, la cancelación de lo debido. Para ello, pártase de

---

<sup>3</sup> Cubides Camacho. Jorge. Obligaciones. Octava Edición. Editorial Ibáñez. Página 36

la premisa contenida en el artículo 2341 del Código Civil, que reza “*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito*”.

Luego, siendo la culpa un factor de imputación, por omisión de un deber de diligencia, cuidado o rompimiento de los pactado, es claro, que puede el contratante cumplido, exigir la carga pendiente por su contraparte. Salvo, que la otra, acredite en el curso del litigio, ese eximente de responsabilidad, para que el fallador colija rompimiento de la relación, que termine en el no pago de la contraprestación.

Indica la Jurisprudencia:

*“... la expresión “culpa” corresponde a un “factor de imputación (...) de carácter subjetivo”<sup>4</sup>, situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por una persona “en una relación de alteridad para con otra u otr[o]s”, no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés<sup>5</sup>. En igual sentido, no existe un deber jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible<sup>6</sup>”<sup>7</sup>*

Es claro, que la omisión de pago encuentra asidero en la responsabilidad civil contractual, en la medida, que se discute el incumplimiento de un acuerdo privado, que a la fecha genera un menoscabo o perjuicio patrimonial en el actor. Luego, es la culpa del demandando, la que como consecuencia de la acreditación de los supuestos de hecho y de derecho, abrirían paso al pago de dicho perjuicio.

En otras palabras, la omisión de pago, generada por la culpa, permite resarcir el daño a título de perjuicio o deuda. Por ende, la prescripción se encuentra atada a las reglas civiles, que establecen “*las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o culpa, se prescriben dentro de los términos señalados*

---

<sup>4</sup> VISINTINI, Giovanna. “*Tratado de la Responsabilidad Civil*”. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 292. SANTOS BRIZ, Jaime. “La responsabilidad civil”. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118.

<sup>5</sup> DE CUPIS, Antonio. “*Teoría General de la Responsabilidad Civil*. 2dª. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, págs. 278 y s.s.

<sup>6</sup> SOTO NIETO, Francisco. “*La llamada compensación de culpas*”. Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1968. Tomo LII.

<sup>7</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. SC2107-2018. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

en el Código Penal” (art. 2358), que en consonancia con el canon 2535<sup>8</sup>, para el caso de acciones ordinarias es de “diez (10) años” (art. 2536).

Así, toda excepción, debe ser estudiada desde la acción civil de responsabilidad contractual, como bien adjudica el Despacho a la pretensión del actor.

En el *sub judice*, la demandante deriva la responsabilidad civil, en la prestación de servicios médicos y hospitalarios, a los usuarios de la entidad promotora de salud convocada. Para ello, allega un total de treinta y cuatro (34) títulos valores, así:

No.	factura No.	saldo factura	folio
1	3147001	\$1.719.179,00	1-3
2	3165982	\$2.324.716,00	40, 42
3	3176213	\$13.234.040,00	102-104
4	3181720	\$1.445.642,00	214-216
5	3186459	\$169.151.306,00	258-260
6	3146481	\$479.675,00	659-661
7	3069004	\$11.282.072,00	672-673
8	3089351	\$594.019,00	818-820
9	3022816	\$1.421.446,00	872-874
10	3020515	\$6.703.170,00	966-968
11	3005606	\$655.808,00	1053-1055
12	2997271	\$98.168,00	1070-1072
13	3020650	\$134.701,00	1082-1084
14	2938965	\$115.288,00	1094-1096
15	2980192	\$1.024.408,00	1108-1110
16	2975760	\$123.454,00	1148-1150
17	3242748	\$188.079,00	1161-1163
18	3197599	\$3.135.585,00	1178-1179
19	2878299	\$3.929.123,00	1219-1221
20	2679607	\$4.077.612,00	1315-1317
21	2647942	\$20.496.093,00	1366-1368
22	2533719	\$252.336,00	1494-1497
23	2430984	\$76.000,00	1590-1592
24	2288291	\$780.320,00	1621-1623
25	2903706	\$1.460.544,00	1677-1679
26	2908483	\$1.429.328,00	1770-1772
27	2866846	\$176.021,00	1798-1800
28	2839943	\$140.060,00	1824-1826
29	2791337	\$650.497,00	1838-1840
30	2705750	\$860.017,00	1861-1863
31	3343109	\$195.792,00	1901-1903

<sup>8</sup> Art. 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido acciones”

32	3349623	\$731.318,00	2277-2279
33	3148572	\$30.033.428,00	2296
34	3205083	\$72.648.331,00	2299

Con base en ello, busca acreditar un convenio de prestación de servicios, donde su obligación recae en la atención médico asistencial, a cambio de una contraprestación económica, instrumentalizada en títulos valores. Por ende, el juzgado, con fundamento en la documental aportada, y falta de oposición a la pretensión, da por cierta la relación sustancial entre las partes.

Pero no solo porque así emane de la manifestación, sino por el mismo hecho de obrar en el plenario el título, dígase, si se quiere ejecutivo, que indica a cargo de quién estaba la carga pecuniaria, en este caso, la demandada. Indica ello, que el primer supuesto, cual es, la existencia de la relación sustancial está debidamente acreditada. El contrato, se probó con suficiencia.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que todas las facturas están acompañadas de los soportes médicos, que en conjunto acreditan la prestación de los servicios médico-asistenciales de las personas que figuran como pacientes, en entidades del sector salud, autorizados en el territorio colombiano.

En este orden de ideas, pasa el despacho a examinar los demás elementos de la responsabilidad, habida cuenta que, para imponer la condena, no sólo deben encontrarse demostradas la **culpabilidad** de quien genera el daño y su **nexo causal** con éste, pues, además, se exige la comprobación del **menoscabo efectivo sufrido por la víctima**:

*"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser **cierto y directo**, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede*

*extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 29 de marzo de 1990).*

En síntesis, debe aparecer probado lo siguiente:

- **La conducta** (hecho productor del daño)
- **El daño**
- **La relación de causalidad** entre éste y aquélla,

Por el primero de ellos, señala la doctrina, que *"la responsabilidad civil supone un acto humano que no pretende crear efectos jurídicos, pero que de hecho los crea porque se produce un daño en forma ilícita"*. En la responsabilidad contractual *"la conducta del responsable será activa en tratándose de cumplimiento imperfecto o defectuoso"* y en tal condición *"la única conducta permitida al deudor es la de cumplir la obligación establecida, y por no haberla realizado, su comportamiento se torna ilícito y ese comportamiento ilícito lo hace responsable"* (pág. 189 Tratado de responsabilidad civil, Javier Tamayo Jaramillo).

Frente al segundo, corresponde al detrimento o menoscabo de un interés jurídicamente tutelado al interior del ordenamiento de carácter patrimonial o extrapatrimonial, recibiendo calificativos de: lesión, detrimento o menoscabo

El tercero, es la concurrencia de los anteriores presupuestos, y por ende, el fundamento normativo para que las personas naturales respondan por sus actos y hechos, y las jurídicas se hacen responsables de los actos y hechos que ejecuten sus dependientes, sin que importe que éstos tengan o no el carácter de representantes de ellas. De donde la víctima del daño puede demandar la reparación de quien directamente causó el daño.

Siguiendo estos derroteros, el daño, en efecto, se demostró con la contraprestación no cumplida, en la medida, que los títulos ejecutivos no fueron pagados a la prestación del servicio, y de contera, el nexo de causalidad queda al descubierto.

Sobre los medios defensivos, no son mayores los análisis que deba realizar esta juzgadora, por cuanto, ninguno apuntó al objeto de la acción ni de la pretensión. Mírese, que el pleito correspondía a uno de responsabilidad civil, donde la prescripción tenía sus fuentes en el artículo 2536 del Código Civil, y no, la prevista para los títulos valores.

Sin embargo, aún en el evento de alegarse la misma, la obligación incumplida data del año 2016, es decir, para la fecha de presentación de la demanda (2018), solo habían transcurrido dos (2) años, lapso, muy inferior al ya señalado. Por esta misma línea conductora, se despacha negativamente el cobro de lo no debido, porque esta es cimentada en la falta de requisitos de la factura de venta, asunto, como se dijo, que escapa de este negocio.

Finalmente, en lo propio a la inepta demanda, se indica que la demandante probó con suficiencia los elementos de la responsabilidad civil contractual, dejando como carga de la demandada, la posibilidad de desvirtuar la obligación, lo que no se logró. Además, sobre ello, es claro que los medios exceptivos, contrarían los fines de este medio, ya que de un lado se alega la “prescripción” y de otro, la falta de requisitos, es decir, se quiere desligar la responsabilidad, por la institución extintiva, o la falta de requisitos de los instrumentos negociales, aceptando de manera tácita, que sí estaba la demandada, en la obligación de asumir los costos cobrados.

5.3. Liquidación de perjuicios. Señala 2341 del Código Civil que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”*, luego, existe obligación de reparar todos los daños que ocasiona la conducta del civilmente responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial.

Por ende, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil, el juez debe cuantificar el monto concreto de cada tipo de daño que haya quedado probado. Aquél que se presenta como consecuencia inmediata de la culpa o, como en este caso ocurre, de la presunción de responsabilidad, razón por la que tiene que ser:

- Directo
- cierto
- probado

Sobre el particular, señala la jurisprudencia:

*“Tanto la jurisprudencia como la doctrina - dice la H. Corte Suprema de Justicia - admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando la evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. La Corte Francesa de Casación ‘..... se ha esforzado en ciertas*

*sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que 'si es posible decretar la reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de otro modo cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata'"(Cas. 29 de Mayo de 1953).*

Por tanto, para su tasación, se tendrá por acreditado el valor referido en las pretensiones de la demanda, que corresponde a los valores de los saldos de las facturas atrás relacionadas, debidamente indexados o con la correspondiente corrección monetaria a la fecha de su pago.

6. Conclusión. Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones planteadas, para acceder a las pretensiones del actor, estando demostrado en el plenario, los elementos de la responsabilidad civil contractual, y el incumplimiento del demandado.

### III. RESUELVE

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**PRIMERO.** DECLARAR no probados los medios exceptivos planteados por la parte demandada.

**SEGUNDO:** DECLARAR civilmente responsables a la Entidad Promotora de Salud Régimen Subsidiado CONVIDA EPS'S, por incumplimiento en el pago de la contraprestación de servicios médicos y hospitalarios de sus usuarios por parte de la demandante.

**TERCERO:** Condenar a la demandada Entidad Promotora de Salud Régimen Subsidiado CONVIDA EPS'S a cancelar a favor de la demandante, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma que a continuación se describen:

No.	factura No.	saldo factura
1	3147001	\$1.719.179,00
2	3165982	\$2.324.716,00
3	3176213	\$13.234.040,00
4	3181720	\$1.445.642,00
5	3186459	\$169.151.306,00

6	3146481	\$479.675,00
7	3069004	\$11.282.072,00
8	3089351	\$594.019,00
9	3022816	\$1.421.446,00
10	3020515	\$6.703.170,00
11	3005606	\$655.808,00
12	2997271	\$98.168,00
13	3020650	\$134.701,00
14	2938965	\$115.288,00
15	2980192	\$1.024.408,00
16	2975760	\$123.454,00
17	3242748	\$188.079,00
18	3197599	\$3.135.585,00
19	2878299	\$3.929.123,00
20	2679607	\$4.077.612,00
21	2647942	\$20.496.093,00
22	2533719	\$252.336,00
23	2430984	\$76.000,00
24	2288291	\$780.320,00
25	2903706	\$1.460.544,00
26	2908483	\$1.429.328,00
27	2866846	\$176.021,00
28	2839943	\$140.060,00
29	2791337	\$650.497,00
30	2705750	\$860.017,00
31	3343109	\$195.792,00
32	3349623	\$731.318,00
33	3148572	\$30.033.428,00
34	3205083	\$72.648.331,00

Sumas que deberán ser indexadas a la fecha de esta sentencia, más intereses del 6% anual, desde el día de su ejecutoria, hasta la satisfacción de la misma, conforme a la variación del Índice de precios al consumidor establecido por el DANE.

**SEXTO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar a la demandante las costas del proceso. Por secretaria practíquese la liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$17.000.000,00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Firmado**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.  
Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Por:**

**MARIA**

**CLAUDIA**

**MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**973c825e0895f3391aef2700c9d5ed0f4752d7ed4d1cd80055aad4e7dce731  
db**

Documento generado en 29/06/2021 04:19:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2018 00545 00.

A la vista la constancia secretarial obrante en el archivo 46, se dispone tener en cuenta para los efectos procesales pertinentes el emplazamiento efectuado por la Secretaría de este Juzgado en el registro nacional de personas emplazadas (ver archivo 43), sin que en el término legal hayan comparecido a notificarse las personas allí citadas.

No obstante, previo a designar auxiliar de la justicia para que represente sus intereses y a efectos de dar celeridad a la actuación, se requiere al extremo actor para que acredite el cumplimiento de lo contemplado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P..

En el mismo sentido, teniendo en cuenta las respuestas otorgadas por SALUD TOTAL EPS (archivo 44) y CAPITAL SALUD EPS (archivo 42), se insta al demandante para que intente la notificación de los demandados a las direcciones allí informadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 23  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Código de verificación: **d3968685e36b717585b9ef2092cd4755402897c9f0d166491f050ae470ff3e8b**  
Documento generado en 29/06/2021 04:18:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00571-00

Téngase en cuenta la notificación del demandado Jorge Darío Castro a través del curador ad litem designado dentro del presente asunto quien contestó la demanda formulando excepciones de mérito, como se observa a folio 46 digital del cuaderno principal.

Se requiere al extremo demandante para que acredite las acciones desplegadas tendientes a lograr la notificación efectiva de la señora María Hersilia Romero Espitia, so pena de dar aplicación a las disposiciones del canon 317 del C.G.P.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03aa22a7d98f7404f1b2741a561c61df6763b2e84bdb9a33956364e8b560ec3**

Documento generado en 29/06/2021 04:19:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00603-00

Atendiendo lo indicado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que venció en silencio el término de traslado de las excepciones formuladas.

Una vez cumplidos los requerimientos efectuados en auto de la misma data se dará continuidad al presente trámite.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.*

Firmado Por:

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f822214845d7917f9e228d8b16eb529517259ac1eb93430a70df9e2198321293**

Documento generado en 29/06/2021 04:19:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00603-00

Atendiendo lo expuesto por el extremo demandante en reconvención, se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** de reconvención (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) de **MARÍA ALICIA CAMELO RODRÍGUEZ** en contra de **JENNY PATRICIA RESTREPO ACOSTA y demás personas indeterminadas**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada se formuló como demanda de reconvención.
- 2.- Previene el extremo actor, que, para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-37948 con la calidad de dueño y señor, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **MARÍA ALICIA CAMELO RODRÍGUEZ** en contra de **JENNY PATRICIA RESTREPO ACOSTA y demás personas indeterminadas**.

Como quiera que se trata de un proceso de pertenencia la decisión es erga omnes, se ordena la vinculación al trámite al copropietario **GUILLERMO ANTONIO CAMELO RODRIGUEZ**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Emplácese a las personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. Efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, e **instálese** la valla con su respectiva acreditación de acuerdo con lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

**Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF** la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis, esto es, el identificado con folio No. **50C-37948**.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Oficina de Catastro Distrital del Bogotá y, a la Defensoría del Espacio Público para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Flor Alba Camelo Barón como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 del Dto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be99588d4930f57b0e0d4d793912786de0e5ae9aa90a94dcd095c401e6374e5**

Documento generado en 29/06/2021 04:16:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00318 00.

Teniendo en cuenta que revisado el documento obrante en el archivo 35 se constato que no corresponde y/o se encuentra dirigido a la presente actuación (pese a coincidir el numero de expediente las partes son ajenas a este), el Despacho se abstiene de imprimirle tramite y en consonancia se ordena ponerle en conocimiento esta situación al memorialista.

Ahora bien, como quiera que revisada la actuación se pudo constatar que el contradictorio se encuentra plenamente conformado, sin que existan excepciones pendientes por resolver, a efectos de continuar con el trámite respectivo y siendo la oportunidad procesal se dispone:

**Primero:** Convocar a las partes a la hora de las **9:00** el día **5** del mes **Octubre** del año **2021**, para que se lleve a cabo la audiencia 372 y 373 prevista en el C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad, así mismo se cabo la inspección judicial prevista en el numeral 9 del canon 375 ibídem. (se realizara de forma presencial)

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

**Segundo:** Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.



### **PARTE DEMANDANTE.**

1.1. Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

1.2. Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores ÁNGEL DANIEL GARZÓN COPETE, MIGUEL ÁNGEL GARZÓN COPETE, OSCAR JAVIER GARZÓN COPETE, CARLOS EDUARDO GARZÓN ARÉVALO, CARLOS EDUARDO GARZÓN ARIAS y EDGAR ROZO TORRES, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de los mismos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

1.3. Inspección Judicial: La misma ya fue dispuesta por el despacho; para tal efecto, conforme a lo deprecado por el actor, se le insta para que en esa oportunidad comparezca un perito experto que permita identificar a plenitud el predio objeto de la presente actuación.

### **PARTE DEMANDADA**

Sin oposición.

**Tercero:** Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6.- Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7.- Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 23  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

BOGOTÁ D.C.

MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d73f087627ff0c0692a55aede03cbf69ced324f52f63d2bd0561f881bf12f00**  
Documento generado en 29/06/2021 04:18:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00362 00.

A la vista el informe secretarial que precede, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante, en el termino establecido en el articulo 270 del C.G.P., presento escrito por medio del cual reformo la demanda inicial.

Así las cosas, visto el contenido del archivo 33 de este cuaderno, y por reunir los requisitos establecidos en el art. 93 del C. G. del P., se ADMITE la reforma de la demanda presentada por el apoderado actor; así las cosas, tenemos:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de VERBAL de mayor cuantía de **MIGUEL ÁNGEL BALCERO LIZARAZO** contra **AUTOBOY S.A., CARLOS RODRIGO SILVA ZÁRATE y EDINSON HARVEY CARO ESPÍNDOLA.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P. y como quiera que el contradictorio se encuentra integrado, el presente auto notifíquese por estado, corriéndole traslado para ejercer su defensa por el término de DIEZ (10) días, los cuales empezaran a correr pasados 3 días.

En lo demás, estese a lo resuelto en el auto admisorio primigenio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 23  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 CIVIL**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955e00cbbd9bdf4bd37278419a243753c3a0f5b83382a423f77c4deca6f0412**  
Documento generado en 29/06/2021 04:18:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2019-362 00.**

Teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 3° del artículo 101 del C.G.P. y como quiera que en providencia de esta misma data se resolvió sobre la reforma de la demanda formulada por la parte demandante, de donde se extrae que se abordan de plano las excepciones previas formuladas y que obran en el archivo N°1, el Despacho se pronunciara de fondo frente a las mismas una vez fenezca el traslado de la reforma ya indicada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

RB  
Firmado Por:  
**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 23  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

**BOGOTÁ D.C.**

**MORENO CARRILLO**  
**DEL CIRCUITO DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca0cc05eb9b9ac1a136e057fa1d0716aea608588499678047e09e7e1355627a**  
Documento generado en 29/06/2021 04:18:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2020 00411 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

**Primero:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 13 de mayo de 2021, por medio del cual confirmo el auto de fecha 11 de febrero de 2020.

**Segundo:** Por estar cumplida la actuación de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., envíese inmediatamente el expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **23**  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

**MORENO CARRILLO**  
**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6031104b4410fd8d0de5c2063d0436789f1c640fdd971e50e45a8a2a4875dcd6



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Documento generado en 29/06/2021 04:18:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., trece de mayo de dos mil veintiuno

11001 3103 036 2019 00411 01

**Ref.** Proceso ejecutivo hipotecario incoado por Scotiabank Colpatria S.A.  
contra Harold Fernando Martínez Flórez y Walter Mauricio Martínez Flórez.

Se decide la alzada que interpuso el señor Harold Fernando Martínez Flórez (uno de los ejecutados en el proceso de la referencia) contra el auto de 11 de febrero de 2020 (cuya apelación fue asignada por reparto al suscrito Magistrado el día **3 de marzo de 2021**), mediante el cual el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá desestimó la solicitud de declaración de nulidad propuesta por el hoy apelante con base en la causal que consagra el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

**Fundamentación del auto apelado.** Allí se aseveró que las notificaciones cumplieron su cometido, porque de las certificaciones incorporadas por las empresas postales emana que el ahora incidentante “sí reside o labora en esta dirección” (pág. 4 a 8 Carpeta 2.-Cuaderno PDF 04Auto); que no existe prueba que demuestre que el señor Harold Fernando Martínez Flórez no tiene relación con el predio al que fueron enviados los citatorios *-máxime cuando es de su propiedad-* o que sí reside en las nuevas direcciones informadas; que existiendo una mínima diligencia bien pudo verificar, con el otro ejecutado, que “el proceso que estaba en curso” y que la nulidad fue convalidada al comparecer mediante su apoderado judicial, cuya primera actuación no fue la formulación del incidente de nulidad.

El apelante alegó que, la notificación personal y por aviso se realizó en la dirección del domicilio de su hermano Walter Mauricio Martínez Flórez (el otro ejecutado); que debió ser notificado a la dirección que consta en los recibos públicos de gas y luz allegados; que aunque el recurrente suministró esa dirección a Scotiabank Colpatria, es “normal” que se hubiese cambiado de domicilio y que los recibos no llegaren a su nombre; que por el hecho de que su apoderado se “acerque como representante”, no genera que se haya verificado legalmente la notificación; que “hay formas diferentes de enterarse que existen procesos judiciales en contra, basta con revisar las medidas cautelares decretadas” y que el C.G. P. no contempla que una nulidad quede saneada por la continuación del proceso.

SE CONSIDERA:

1. El incidente de la referencia no estaba llamado a tener éxito, con motivo de una circunstancia que, incluso imponía su rechazo de plano, esto es, por encontrarse saneada cualquier irregularidad atinente a la notificación del auto de apremio al señor Harold Fernando Martínez Flórez.

En efecto, en el escrito de poder otorgado por el incidentante a su mandatario judicial, radicado ante la secretaría del juzgado *a quo* 18 de diciembre de 2019, el Notario Público 63 del Circuito de Bogotá consignó que, el 9 de diciembre de 2019 “compareció: Harold Fernando Martínez Flórez” (fl. 97 y 98 PDF 17Poder).

Sin embargo, solo hasta el **17 de enero de 2020** (fl 1 a 3 PDF 01EscritoNulidad) el ahora apelante radicó su escrito incidental, de donde emerge que operó el saneamiento que establece el ordenamiento jurídico (art. 136 num. 1 del C.G. del P.).

Se infiere así que, por lo menos, desde inicios del mes de diciembre de 2019, el señor Harold Fernando Martínez Flórez tenía conocimiento cierto de la existencia del proceso ejecutivo de la referencia, esto es con notoria antelación a la iniciación del trámite incidental, omisión que no acompaña con el requisito de temporalidad que para la viabilidad de la declaración de nulidad prevé el primer numeral del artículo 136 del C. G. del P.

Sobre este particular y refiriéndose a la motivación del auto apelado, alegó el recurrente que “....se ha manifestado que dicha nulidad fue corregida cuando se presentó el apoderado a notificarse de dicho asunto, y no puede entonces inferirse que tanto el citatorio como el aviso cumplieron a cabalidad su función porque un abogado se acerque como representante del demandado” (fl. 9 PDF 05Recurso).

Tal planteamiento riñe con las pautas legales traídas a cuenta en esta providencia, pues corrobora la intervención procesal sin que mediara la invocación de la anunciada causal de nulidad procesal.

Frente a situaciones similares al asunto que aquí se decide, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que “sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, **es de suponer que lo hará tan pronto la conozca, como que de hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno**; amén de que reservarse esa arma

para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal”<sup>1</sup>.

Entonces, como quiera que aquí no se satisfizo esa carga de celeridad que, en razón de los principios de lealtad, preclusión y economía procesal, prevé el ordenamiento jurídico para plantear las irregularidades en cuya configuración ahora insiste el señor Harold Fernando Martínez Flórez, colige el suscrito Magistrado que no podía prosperar el incidente de marras, cuya tramitación, ya se dijo, bien pudo haber sido repudiada de plano (ver artículos 135 y 136 del C. G. del P).

2. Y si, en gracia de discusión se dejara de lado lo dicho en precedencia, tampoco resultaría exitosa la alzada, como quiera que no son de recibo las argumentaciones que esgrimió la apelante, orientadas a demostrar la ocurrencia de las irregularidades en la notificación que, del mandamiento de pago a él se le hizo.

Desde luego, al señor Harold Fernando Martínez Flórez le incumbía demostrar los hechos constitutivos de la causal de nulidad alegada (art. 135 y 167 del C.G. del P.), vale decir, que, para la época del enteramiento, él no tenía su residencia, ni laboraba, en el inmueble al que fueron dirigidas esas comunicaciones (CL. 127a – 79 INT 2 APTO 601).

En sentido contrario a lo sugerido por el recurrente, se observa que uno de sus hermanos, también ejecutado, el 1º de noviembre de 2019 (fl. 73 PDF 13Constancia), firmó la constancia postal de entrega de la notificación por aviso, en la que se registró que en ese lugar reside y/o labora Harold Fernando Martínez Flórez.

Para apoyar su dicho, el incidentante solamente allegó unas facturas de consumo de servicios públicos domiciliarios (agua y luz, de un predio distinto) en las que, ni siquiera figuran su nombre, sino el de un tercero (Hernán Pardo Cifuentes, fl 1 y 2 PDF 01EscritoNulidad), vicisitud que resulta bastante equívoca, máxime si se toma en consideración el contexto que para el efecto trajo a cuento el juez de primera instancia.

Se refiere el suscrito Magistrado a que, ya se anotó, el ejecutado Walter Mauricio Martínez Flórez (hermano del apelante), el 1º de noviembre de 2019 firmó la constancia postal de entrega de la notificación por aviso (fl. 73 PDF 13Constancia) la cual, fue enviada precisamente a la dirección que Harold Fernando (fl. 9 PDF 05Recurso) informó a Scotiabank Colpatria S.A., como su lugar de residencia,

---

<sup>1</sup> CSJ., sent. del 11 de marzo de 1991, citada en providencia del 25 de abril de 2005, exp. 1991 3611 02 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

inmueble en el que figura actualmente inscrito como propietario, según el respectivo certificado de tradición y sobre el que recayó la garantía real otorgada a favor de la entidad bancaria.

En ese escenario, alegaciones tales como que es “normal” que hubiere cambiado de residencia, tampoco pueden servir de estribo para favorecer los intereses procesales del incidentante, por cuanto, como se sabe, es principio general del derecho probatorio que a nadie le es dado crear su propia prueba<sup>2</sup>.

3. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

### **DECISION**

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha 11 de febrero de 2020 (cuya apelación fue asignada por reparto al suscrito Magistrado el día **3 de marzo de 2021**), mediante el cual el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá declaró infundada la solicitud de nulidad propuesta por Harold Fernando Martínez Flórez.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2604f5f2cfa03f401f20d1fb0982eec57ab717fcf3ed75a34736b3c258d7921**  
Documento generado en 13/05/2021 08:17:48 AM

---

<sup>2</sup> Cas. civ. de 12 de febrero de 1980; 9 de noviembre de 1993, CCXXV. pág. 405.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORMA LO RESUELTO DENTRO DEL PROCESO 2019 00411

Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/05/2021 8:26 AM

**Para:** Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>; **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (106 KB)

2019 00411 AL 36.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito remitir el auto de 13 de mayo de 2021, correspondiente dentro del proceso de la referencia para los fines pertinentes, el cual se advierte que será devuelto el proceso en los próximos días.

Atentamente

Diego Guerrero Linares

Citador Grado 4 TSBSC

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00469-00

Conforme la solicitud presentada por la apoderada judicial de La Previsora Compañía de Seguros, luego de una nueva revisión de la contestación del llamamiento en garantía que en su oportunidad efectuara la citada entidad, se advierte que no se dio trámite al llamamiento en garantía en contra de Zurich Colombia Seguros S.A., circunstancia que impone dar curso a la misma, por lo cual se requiere a la secretaría para que con las documentales obrante a folios 135 y siguientes del archivo digital 7 del cuaderno 2 del llamamiento del Cuaderno 2, abra el respectivo cuaderno.

En virtud de lo anterior, se deja sin valor ni efecto el proveído adiado 11 de mayo de 2021 y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de la misma data se dispondrá lo que en derecho corresponda.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.*

Firmado Por:

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca57ce6a7718b457dad430471524545152162fa07e68bed1e4708b403db37474**

Documento generado en 29/06/2021 04:16:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00469-00

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 82 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO. ADMITIR** el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por La PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, a la sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO.** Del mismo córrasele traslado a **T ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, por el término de VEINTE (20) días. Téngase por notificada por estado.

**TERCERO.** Requírase a la demandada llamante a efecto de que adelante a la mayor brevedad la notificación del llamado en garantía.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.*

Firmado Por:

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **8456641cfc0c13f2775f594a4591d651082610c8c7ea47d1cddf2156ffd0d514**

Documento generado en 29/06/2021 04:16:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00484-00

Téngase en cuenta para todos los efectos que venció en silencio el traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

***En favor de la parte ejecutante***

- **Documentales**

Las aportadas con el libelo genitor, así como en el escrito que descurre el traslado de las excepciones, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia.

***En favor de la parte ejecutada***

- **Documentales**

Las aportadas con la contestación de la demanda cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia.

De conformidad con los lineamientos del canon 278 del C.G.P., en firme ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9552ee4dfc960793f9ce5ca0cfd59fb5797f3a99497c8046c1b9a357770a2d**

Documento generado en 29/06/2021 04:16:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado: 110013103036-2019-00511-00**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría<sup>1</sup>, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$7.590.700.oo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Firmado**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.  
Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Por:**

**MARIA**

**CLAUDIA**

**MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0197036d9faa07e12513f9d7123bbc354a0f7572a4b8b7865238f9fcd939b6f**

**b**

<sup>1</sup> Archivo 29 digital

Documento generado en 29/06/2021 04:16:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 10 No. 14-33 piso 4  
BOGOTÁ, D. C.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No 2019-00511**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada el 22 de Febrero de 2021 en los siguientes términos:

<b>ÍTEM</b>	<b>FOLIO- CDNO</b>	<b>VALOR</b>
<b>Agencias en derecho.</b>	CDNO 1 ARCHIVO 23	\$7.500.000.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>		\$0
<b>Notificaciones</b>	CDNO 1 ARCHIVO 10	\$25.500.00
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Honorarios Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0.
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>	CDNO 1 ARCHIVO 9	\$65.200.00
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$0
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$0
<b>Otros.</b>		\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		\$7.590.700.

HOY 21 DE JUNIO DE 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO - JUZGADO 036 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65df4a80ba45d96d2dc26a3e2810b0708e111db1238f5be70e9d176420ffa028**

Documento generado en 16/06/2021 01:07:12 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00625-00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la sociedad demandada (General Motors Colmotores S.A.) se pronunció respecto de la contestación presentada respecto de la reforma del llamamiento en garantía, pese a que dicha contestación no fuere tenida en cuenta como se señaló en auto de esta misma data.

Ahora, sería del caso convocar a audiencia prevista en el canon 372 de C.G.P., de no ser por que se advierte que no se ha corrido traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, córrase traslado a la parte demandante por el término cinco (5) días, de conformidad con el art. 370 del C. G. del P.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.*

Firmado Por:

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24017986bdc002bd06a08212f6605d38f379e54516a03ee318dfd9de03b1209d**

Documento generado en 29/06/2021 04:16:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00658 00.

Teniendo en cuenta que la documental (archivo 18) aportada por la togada designada en auto de 13 de abril de 2021 (archivo 13) acreditó estar actuando en más cinco (5) procesos como defensor de oficio, el Despacho dispone:

1. Relevar del cargo a la Dra. LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS.
- 2.- Designar a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA<sup>1</sup> identificada con la C.C. N° 1.026.292.154 y la T.P. N° 315.046 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en la Carrera 7No. 17-01 Oficina 630Edificio Colseguros Carrera 7 de esta capital y/o en el correo electrónico [verpyconsultoressas@gmail.com](mailto:verpyconsultoressas@gmail.com).

Comuníquesele el nombramiento en forma legal, e infórmesele que deberá aceptar el nombramiento dentro de los cinco días siguientes al envió del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio. (Artículo 48 del C.G.P)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Ejerce habitualmente la profesión de abogado según se desprende de actuaciones que se adelantan en este Despacho judicial



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **23**  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3668bf6508e4e0c4f1c82d29f75ba8f795e4fd246124e9e5053729c94b60f7**  
Documento generado en 29/06/2021 04:18:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00684-00

Vencido como se encuentra el término del registro nacional de personas emplazadas, respecto de personas indeterminadas, sin que haya nadie haya comparecido al presente trámite, así las cosas, se designa como curador ad litem, al abogado Gustavo Adolfo Rincón Plata, quien actúa como apoderado dentro del proceso radicado No. 2021-00200, que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

Téngase en cuenta el registro que hiciere la secretaría del despacho de la valla aportada al trámite.

Finalmente, se tiene por incorporada la respuesta proveniente del DADEP.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.*

Firmado Por:

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ed5ccf0589da7d4fcd9b1adce11acbff2bb6f561fa6fd111f73b1f0fab8bca**

Documento generado en 29/06/2021 04:16:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00713-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que, mediante proveído del 13 de octubre de 2020, confirmó el auto fechado 17 de enero de 2020.

Por secretaría dese cumplimiento al auto confirmado.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dbd904a0d8a642caa8d2ddd1128f2f0e2a3b34e0d35a468a4de9195f561bcb**

Documento generado en 29/06/2021 04:16:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Radicación: 036-2016-00713-01**

**Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**Ref.: PROCESO VERBAL DE ATARQ SAS CONTRA EL  
CONSORCIO MOTA -ENGIL.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 17 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

1. La a-quo mediante providencia del 17 de enero del año que avanza, rechazó la demanda porque el escrito de subsanación no cumplía con lo ordenado en el numeral 1° del auto de 3 diciembre de 2019, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de los “integrantes” del consorcio demandado.

2. Inconforme con lo decidido, la parte demandante formuló el recurso de apelación, concedido en auto de 3 de febrero de los corrientes; del cual se ocupa actualmente el Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

Las causales de inadmisión, así como de rechazo de la demanda están específicamente determinadas, razón por la cual la decisión que en cualquiera de esos sentidos se adopte debe corresponder a uno o a varios de los eventos dispuestos por el legislador y que están consagrados en el artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso.

Establece el artículo 90 *ibidem*, que “*se señalará el defecto que adolezca la demanda para que el demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena, de rechazo*”.

En el *sub-lite* la parte demandante promovió proceso verbal de responsabilidad civil contractual, contra el Consorcio Mota-Engil, conformado por las empresas Mota Engil Engenharia e Construcao SA y Mota-Engil Perú SA sucursal Colombia, para que “*a través del trámite arbitral correspondiente y mediante laudo arbitral, se decrete la terminación unilateral y arbitral del contrato de obra celebrado el día 6 de julio de 2018*”; solicitando como pretensiones: “*Primero: se declare que entre el consorcio Mota Engil, se firmó un contrato marco de obra identificado con el No. C-3833-043 el 6 de julio de 2018, que el contrato fue terminado unilateral y arbitraria por el consorcio Mota Engil, causando daños y perjudicando al contratista Atarq SAS*”, *Segundo: solicitó reconocer a título de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente y lucro cesante, la suma de \$809.527.290.00, y por concepto de daños morales 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La Juez de conocimiento mediante providencia del 3 de diciembre de 2019, inadmitió la demanda entre otras cosas, para que aportara el **certificado de existencia y representación legal de los integrantes del consorcio demandado.**

Respecto a este punto, el apoderado judicial del demandante en su escrito de subsanación, dijo que no podía presentar el certificado de existencia y representación legal del consorcio porque la Cámara de Comercio de Bogotá no lo certifica, ya que por mandato legal debido a una reserva especial, sólo es expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a petición expresa de la entidad judicial, y como consta a folio 17 de los anexos obra “*derecho de petición*” del 22 de agosto de 2019 en el cual hizo la respectiva solicitud, sin que a la fecha haya obtenido respuesta, e hizo mención sobre el decreto de pruebas que debe hacer el funcionario judicial en el art. 173 del C.G.P.

Estima el censor que desde un principio informó acerca de la imposibilidad de presentar el certificado de existencia y representación legal del consorcio, porque ese documento goza de reserva especial, agregó que si no podía aportarlo “*menos podía manifestar quienes son los integrantes del consorcio Mota Engil S.A.*”, y al rechazar la demanda por esta causal se viola los artículos 228 y 230 de la “*Constitución Nacional*”, que tienen que ver con el acceso a la administración de justicia, y por ello solicita se oficie a la DIAN en los términos del art. 173 del C.G.P., a efectos de que aporten ese documento.

En ese orden de ideas, se advierte que el documento exigido desde un principio por la juez de conocimiento, no era otro, que aportar el certificado de existencia y representación legal de las empresas Mota Engil Engenharia e Construcao SA sucursal Colombia y Mota-Engil Perú SA Colombia como integrantes del consorcio; y revisado el escrito de subsanación se observa que el inconforme hace referencia a otro documento que no fue solicitado, guardando silencio con relación a las sociedades que lo conforman, es decir, que no dio cumplimiento al requisito exigido en el numeral 1º del auto que inadmitió la demanda.

Aunado a lo anterior, tampoco hizo uso de la facultad que otorga el art. 85 del Código General del Proceso (*citado en el auto inadmisorio*), informando la oficina donde podían hallarse los citados certificados de existencia de las empresas que conforman al consorcio, para que el funcionario ordenará librar oficio para que remitieran la copia correspondiente, y de esta manera poder corregir el defecto anotado. En consecuencia, se confirmará el auto impugnado.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**

#### **IV. RESUELVE**

**Primero: Confirmar** el auto de 17 de enero de 2020, proferido por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo: Disponer** que no hay lugar a condena por concepto de costas, por no aparecer causadas.

**Tercero: Disponer** la devolución del expediente al lugar de origen.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddaede516aa4cd25bb16fac0f4e7af29e7d50a136cfce2c720  
39f3b8cffebed**

Documento generado en 13/10/2020 03:54:12 p.m.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2019 00738 00.**

A la vista lo peticionado en el escrito rubricado por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada y teniendo en cuenta que revisado el acuerdo transaccional aportado (archivos 34 y 37 cd1) se acompasa a los requerimientos legales, dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

**TERCERO:** Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción y entréguesele al extremo demandante y a su costa.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 23  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 CIVIL**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc87f4003ea10f0b6701e99fd8c9c17e76adba1b75c2ad793130bbfb393e769**  
Documento generado en 29/06/2021 04:18:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00773 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió en tiempo las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite respectivo, se ordena Citar a la parte demandada y demandante, así como al Ministerio Público y el INVIMA, para que comparezcan a este Despacho a la hora de las **9:30 am** del día **9** del mes de **septiembre** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Libre comunicación a las partes.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 23  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

**BOGOTÁ D.C.**

**MORENO CARRILLO**  
**DEL CIRCUITO DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354e4b47fa8e974ffd138811bb442ab256a1453ec050d98063ef9b274cee2195**  
Documento generado en 29/06/2021 04:18:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00783-00

Visto el informe secretarial que antecede, acreditada como se encuentra la calidad de herederos de María Esther Penagos de Rendon, por cuenta de los señores Jaime Mauricio Rendon Cuellar, Olga Lucia Rendon Cuellar y Laura Juliana Matallana Neira, dado que a su apoderada ya le fuera remitido el link del presente asunto, por secretaría contrólese el término para su comparecencia.

Por otra parte, téngase en cuenta para todos los efectos que el curador ad litem designado de las personas indeterminadas, compareció al trámite y contestó la demanda (archivo 20, carpeta digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Firmado**

**MARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.  
Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Por:**

**CLAUDIA**

**MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e14c3a86dfe29c59b69338004f4f644dfec9870eb0daa2463999832df297bff2**

Documento generado en 29/06/2021 04:16:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado: 110013103036-2020-00006-00**

Vencido como se encuentra el término del registro nacional de personas emplazadas, de Pablo Enrique Castillo, quien no compareció al trámite, así las cosas, se designa como curador ad litem, a la abogada Laura Alejandra Domínguez López, quien actúa como apoderada dentro del proceso radicado No. 2019-00729, que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá presentar la aceptación del cargo la cual es de forzoso carácter. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

Ahora bien, en punto de la respuesta proveniente de la secretaría de movilidad, inténtese la notificación de la demandada Angela María Malaver Mejía en la dirección Calle 24 C No. 68 B – 21 de la ciudad de Bogotá, por el extremo demandante proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.  
Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d5d15d6504728b9894bac07fcb7d7691073591746218cff28fb341a661c422**

Documento generado en 29/06/2021 04:15:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00012-00

Téngase en cuenta para todos los efectos que los demandados María Nancy Ortiz Díaz, Carlos Mauricio Ortiz Díaz y Jaime Fernando Ortiz Díaz, se notificaron conforme los derroteros del Decreto 806 de 2020, quienes comparecieron al trámite mediante apoderada judicial.

Se reconoce personería a la abogada Bertha Esperanza Castellanos Quiroga, como apoderada de los referidos demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se conmina a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados Jorge Hernando y Germán Gonzalo Ortiz Díaz, so pena de dar aplicación a lo previsto en el canon 317 del C.G.P.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 019da1c2b30f4c8faea3883d07ac69da2ddc5f03af068a63c8c8152f5394cb17

Documento generado en 29/06/2021 04:15:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2020 00042 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 30), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$2'000.000,00.

De otra parte, obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el escrito visto en los archivos 29 y 30 por medio del cual la togada reconocida en auto de fecha 9 de junio hogaño, aporta la renuncia de poder emitida por el anterior profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 23  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9157419723e65c22d9f2b18a3f2d90e041582822d1f32d44d0f5ad69c2af90e1**  
Documento generado en 29/06/2021 04:18:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 10 No. 14-33 piso 4  
BOGOTÁ, D. C.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No 2020-0042**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada el 9 de Junio de 2021 en los siguientes términos:

<b>ÍTEM</b>	<b>FOLIO- CDNO</b>	<b>VALOR</b>
<b>Agencias en derecho.</b>	CDNO 1 ARCHIVO 26	\$2.000.000.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>		\$0
<b>Notificaciones</b>		\$0
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Honorarios Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0.
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>		\$0.
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$0
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$0
<b>Otros.</b>		\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		\$2.000.000.

HOY 21 DE JUNIO DE 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO - JUZGADO 036 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f321281a7095534c4db9c5e0865f953fe316a4a7fd3ba863ef87744c86e94e51**

Documento generado en 16/06/2021 01:08:40 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00084-00**

Visto el informe secretarial que antecede téngase en cuenta que tanto el Instituto de Diagnóstico Médico IDIMES.A., como la sociedad C.R. Proyectos S.A.S., comparecieron al proceso el primero pese a que inicialmente se tramitó el citatorio previsto en el 291 del C.G.P., se advierte que la notificación se surtió conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, igual circunstancia dada frente a la notificación de la segunda de las sociedades, las cuales se surtieron el 31 de julio de 2020, luego, las contestaciones aportadas resultan temporáneas y han de ser valoradas en su oportunidad debida.

Dicho lo anterior y por sustracción de materia no se entra a resolver el recurso de reposición en contra del auto fechado 14 de diciembre de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Wilson Castro Manrique como apoderado judicial de la sociedad C.R. Proyectos S.A.S., así como al abogado Carlos Armando Sussmann Peña como apoderado judicial de IDIME S.A. en los términos y para los fines de los poderes aportados.

Téngase en cuenta que el extremo demandante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva.

En punto de la disminución del valor de la caución ordenada en auto del 14 de diciembre de 2020, la misma no ha de ser acogida en el entendido que las disposiciones del canon 590 del C.G.P., no son facultativas para el juez, sino que estas resuelta una imposición legal en cuanto a su cuantía y su exigencia, por tanto, no es dable modificar el valor allí impuesto, máxime si puntualmente la norma lo fijó en un 20%.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e8d91917df7e7c5ad5cc594afdbe9301a0346af2d01c6abbdfb96bcc107d7d**

Documento generado en 29/06/2021 04:16:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00084-00

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 82 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO. ADMITIR** el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO – IDIME S.A.**, a la sociedad **CR PROYECTOS S.A.S.**

**SEGUNDO.** Del mismo córrasele traslado a **CR PROYECTOS S.A.S.**, por el término de VEINTE (20) días, conforme las directrices del Decreto 806 de 2020

**TERCERO.** Requiérase a la demandada llamante a efecto de que adelante a la mayor brevedad la notificación del llamado en garantía.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

-3-

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.*

Firmado Por:

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10a9ba3bc3e29168dedb7cfa7b8bb5ca0e6cfa3e4fe2a1e5a00a1f653363a7a**

Documento generado en 29/06/2021 04:16:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00084-00

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 82 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO. ADMITIR** el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por **CR PROYECTOS S.A.S.**, a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**SEGUNDO.** Del mismo córrasele traslado a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por el término de VEINTE (20) días, conforme las directrices del Decreto 806 de 2020

**TERCERO.** Requiérase a la demandada llamante a efecto de que adelante a la mayor brevedad la notificación del llamado en garantía.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

-3-

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.*

Firmado Por:

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7080c0d0ed3fcfeefec8bcc99608691e4448a2aaf1b8014abf8aaf8014e0be**

Documento generado en 29/06/2021 04:16:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2020 00213 00.

Atendiendo lo solicitado en el escrito visible en el archivo N° 4 y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

**RESUELVE:**

1° Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado en cuentas corrientes, de ahorro y/o cualquier producto financiero y que se encuentren en los Bancos señalados en el numeral 1.

Por Secretaria líbrese la(s) respectiva(s) comunicación(es) en los términos establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G:P., para que por conducto de su Gerente o Representante Legal, o quien haga sus veces, las entidades financieras procedan de conformidad, para lo cual han de tener en cuenta el monto de inembargabilidad que paralas cuentas de ahorro a que hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limítese la medida a la suma de **\$ 300´000.000,oo M/cte.**

2°- El embargo de los remanentes y/o bienes que le llegasen a corresponder a los aquí demandados dentro de los siguientes procesos.

<b><u>Juzgado</u></b>	<b><u>Número de Expediente</u></b>	<b><u>Demandante</u></b>
Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá	11001310300220190048200	KCI COLOMBIA S.A.S
Juzgado 3Civil del Circuito de Bogotá	11001310300320190044400	LOGISTICA PARA DISPOSITIVOS MEDICOS SAS
Juzgado 7 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá	11001310300720190017200	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S. A.
Juzgado 12 Civil del Circuitode Bogotá	110013103012201900205000	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S. A.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá	11001310301520190044300	ORTHO CLINICAL DIAGNOSTICS COLOMBIA S.A.S.
Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá	11001310302120180045500	MEDICINA NUCLEAR DE GIRARDOT SAS
Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá	11001310302120180045500	LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTA
Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá	11001310303520190036500	COMERCIAL SETEDEX SASCOMERCIAL SETEDEX SAS
Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá	11001310303420190061700	LATIN SERVICE & SOLUTION LTDA
Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá	11001310304120190019000	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S. A.
Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá	11001310304120190019000	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S. A.
Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá	11001310304120190019000	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S. A.
Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá	11001400300320190017100	PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA
Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá	11001400300420190088600	GPC PHARMA S.A.S.
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá	11001400301220190136600	LAVANDERIA LATESEC S.A.S.
Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá	11001400301320200006600	GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S. A. CRYOGAS S.A.
Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá	11001400301320200017100	MERPRONI LTDA.
Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá	11001400301620180079700	INSEMEDIQ LTDA
Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá	11001400301920190113800	TERUMO COLOMBIA ANDINA SAS
Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá	11001400301920190113800	TERUMO COLOMBIA ANDINA SAS
Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá	11001400302420190119200	BIOART S.A.
Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá	11001400302520180096400	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COMERCIAL MEDICA CIA LTDA.
Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá	11001400302620190075300	DIAGNOSTICO ESPECIALIZADO POR CITOMETRIA DE FLUJOS.A.S.
Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá	11001400302720190053000	QUIFARMA S.A
Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá	11001400305920190157500	TERUMO COLOMBIA ANDINA SAS
Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá	11001400306020190207300	CDE LABORATORIOS SAS
Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá	11001400306220190155300	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá	11001400308320190166100	BIORED INGENIERIA LTDA.
--------------------------------------	-------------------------	-------------------------

Ofíciase a dichos despachos judiciales, en la forma como lo dispone el inciso 3° del artículo 466 del C.G.P..

Limítese la medida a la suma de **\$ 300´000.000,00 M/cte.**

3°- En lo que respecta a los restantes embargos, deberá estarse a lo resuelto en auto de 3 de agosto de 2020 (ver archivo 5 cd1).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 23  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b593abbe9483dee64a8abb7b7aa621e872c478499df94706a57e55c33593a09**  
Documento generado en 29/06/2021 04:18:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2020 00228 00.

A la vista la constancia secretarial que precede, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo las excepciones presentadas por la parte pasiva.

Así las cosas, a fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estatuido en el C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

**Primero:** SEÑALAR la hora de las 9:30 A.M. del día 23 del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021), como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. del P.

**Segundo:** Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

**Tercero:** Conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 372 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

### **3.1.- PARTE ACTORA.**

**Documentales:** Las aportadas con el escrito de demanda y el que recorrió las excepciones.

**Interrogatorio de Parte:** El representante legal de la sociedad demandada deberá comparecer en la fecha y hora señalada a fin de que absuelva las preguntas que le formulará su contraparte.

**Testimoniales:** Se decreta el testimonio del señor JORGE ERNESTO CANTINI ARDILA, la parte demandante se ha de encargar de la conexión del mismo a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa la cuenta de correo electrónico correspondiente.

### **3.2.- PARTE PASIVA**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Documentales:** Las aportadas con los escritos de contestación de la demanda.

**Interrogatorio de parte:** Se niega por improcedente en virtud a que lo pretendido es que su mismo prohijado absuelva y configure su prueba.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **23**  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

**MORENO CARRILLO**  
**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a328e871389d4d0ac0b721b70024bf705a913b6f756115b43783d2cd8b14a2**  
Documento generado en 29/06/2021 05:58:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2020 00228 00.**

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo demandado, fundadas en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P..

### **1. ANTECEDENTES**

Como sustento de las excepciones rogadas, en síntesis, manifiesta el censor que la demanda promovida por el extremo actor carece de requisitos formales en virtud a que no se presentó en el término establecido en el artículo 382 del C.G.P., esto es, dentro de los 2 meses siguientes a la inscripción del Acta de Asamblea ante la Cámara de Comercio respectiva, razón por la cual la acción se encuentra caduca.

Durante el traslado de dicha excepción, el demandante manifestó que la pasiva pierde de vista la suspensión de términos generada a raíz de la pandemia y que fuese decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual indica que se presentó en término.

Cumplido los trámites previos, se entra a decidir el fondo del asunto, previo las siguientes,

### **2. CONSIDERACIONES**

La demanda como el más importante ejercicio del derecho de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite; exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formulista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y,



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción como pauta obligada que debe seguir el fallador con miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad.

Más es evidente que cuando el Juzgador yerra en la apreciación del libelo en torno de los requisitos formales que debe contener o cuando no se mencionan circunstancias que pueden dar al traste con la idoneidad formal de la demanda, y pese a ello de todos modos resulta admitiéndose el libelo, compete al demandado poner de presente las referidas irregularidades mediante la proposición de las excepciones previas; su función, dicho sea de paso, es la de prevenir los defectos formales de la demanda que no son advertidos por el Juzgador al momento de su examen, con el único fin de controlar los presupuestos del proceso para desde un principio dejarlo regularizado a fin de soslayar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en el sistema procedimental con la finalidad de procurar la eliminación anticipada de irregularidades que pueden entorpecer en el futuro el desarrollo normal del proceso.

En aras de propiciar el mejor escenario para el desarrollo del litigio, procede este Despacho a analizar la excepción propuesta por el extremo pasivo y que enmarco como ineptitud de la demanda bajo el argumento de no haberse formulado la demanda en el termino contemplado en el artículo 382 del C.G.P..

Así pues, de entrada se evidencia el fracaso de este medio exceptivo, teniendo en cuenta que, tal como lo indico el extremo demandante en el escrito por medio del cual recorrió el traslado, por instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11518, PCSJA 20-11519, PCSJA 20-11521, PCSJA 20-11526, PCSJA 20-11527, PCSJA 20-11528, PCSJA 20-11529, PCSJA 20-11532, PCSJA 20-11546, PCSJA 20-11548, PCSJA 20-11549, PCSJA 20-11556 y PCSJA 20-



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

11567 se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, lo que lleva a concluir que al haberse realizado la inscripción del acta de asamblea el día 29 de abril de 2020, fácil es concluir que el termino para interponer la correspondiente demanda no inicio, por imposibilidad de hacerlo, al día siguiente, si no que dicho suceso solo puede ser contado a partir de que se dio nuevamente la posibilidad a los usuarios de la administración de justicia, esto es, el 1 de julio de 2020, lo que implica que al haberse presentado la demanda ante la oficina de reparto el día 6 de agosto de 2020 (ver archivo 5) se cumplió con dicho requisito y la actuación no se encuentra viciada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**R E S U E L V E:**

**CUESTIÓN UNICA. - DECLARAR** no probada la excepción previa formulada por el extremo demandado conforme se dejó establecido en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

RB  
Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **23**  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
**Secretario**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f13de6095399b343dd55db9c1f4749726265566826840cd51380924dda833a**  
Documento generado en 29/06/2021 05:58:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2020 00317 00.

A la vista la constancia secretarial obrante en el archivo 29, se dispone tener en cuenta para los efectos procesales pertinentes el emplazamiento efectuado por la Secretaría de este Juzgado en el registro nacional de personas emplazadas (ver archivo 28), sin que en el término legal hayan comparecido a notificarse las personas allí citadas.

No obstante, previo a designar auxiliar de la justicia para que represente sus intereses y a efectos de dar celeridad a la actuación, se requiere al extremo actor para que acredite el cumplimiento de lo contemplado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 23  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd387c51ac630b9b43582ef3935ecd11fae53cc3badb439d886ba6f49be8c6b0**  
Documento generado en 29/06/2021 04:19:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00320-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las cautelas pedidas, se resuelve:

NEGAR las medidas cautelares solicitadas por improcedentes como quiera que no se reúnen los requisitos dispuestos para ello por el art. 590 del Código general del Proceso, esto es que su decreto se encuentre razonable para la protección del derecho en litigio, que no existe duda respecto de la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho de quien solicita la medida, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Adicional a lo anterior, las anteriores no hacen referencia a cautelas innominadas sino las prevista por la ley a los procesos ejecutivos.

Ahora, en punto de los bienes sujetos a registro deberá adecuarse la petición, en el sentido que frente a estas procede la inscripción de la demanda.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.*

Firmado Por:

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0991a049ecea553cc9453e99cc68a8de88d1a644c22b9cc2cdd37a713ba147e8**

Documento generado en 29/06/2021 04:15:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00340-00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el extremo ejecutante se pronunció frente al traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Janeth Patricia Molano Villate como apoderada judicial del ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, siendo la oportunidad procesal, se convoca a las partes a la hora de las **2:30 PM** del día **16** del mes **Septiembre** del año **2021**, para que se lleve a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

***En favor de la parte ejecutante***

- **Documentales**

Las aportadas con el libelo genitor, así como en el escrito que descurre el traslado de las excepciones, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia.

- **Testimoniales:**

Se decretan las declaraciones de las señoras CAROLINA REYES y CAROLINA SAENZ, quien deberá concurrir a la audiencia de manera virtual para lo cual de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, se requiere a la pasiva la concurrencia de las misma por ser la parte a quien se le facilita la citación de las misma. (art. 167 del C.G.P.)

***En favor de la parte ejecutada***

- **Documentales**

Las aportadas con la contestación de la demanda cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia.

- **Interrogatorio de parte**

Se subsume a los que han de ser practicados

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f908c87d4fc3c2aff9def5449804944e0427e47092d097beaaa692bf2ad0a48c**

Documento generado en 29/06/2021 04:15:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado: 110013103036-2020-00366-00**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría<sup>1</sup>, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$10.021.000.00.**

Por estar cumplida la actuación de este Despacho, envíese inmediatamente el expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, donde se deberá resolver sobre la liquidación del crédito.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., que dispone:

*“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Firmado**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.  
Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Por:**

<sup>1</sup> Archivo digital 19

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**877bfda3b0d18bfd7706d0cc7f75be36e4162c72853eabd178bf19a52f32cf**

Documento generado en 29/06/2021 04:15:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 10 No. 14-33 piso 4  
BOGOTÁ, D. C.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No 2020-00366**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada el 9 de Junio de 2021 en los siguientes términos:

<b>ÍTEM</b>	<b>FOLIO- CDNO</b>	<b>VALOR</b>
<b>Agencias en derecho.</b>	CDNO 1 ARCHIVO 18	\$10.000.000.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>		\$0
<b>Notificaciones</b>	CDNO 1 ARCHIVO 16	\$21.000.00
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Honorarios Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0.
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>		\$0.
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$0
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$0
<b>Otros.</b>		\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		\$10.021.000.

HOY 21 DE JUNIO DE 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO - JUZGADO 036 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a126a4cd054bf1c6374626636af083259fcc0282b9bab6482f98cd20a069e3d**

Documento generado en 16/06/2021 01:09:33 PM



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2020 00401 00.

A la vista la constancia secretarial que precede, téngase en cuenta que la parte actora no descorrió las excepciones presentadas por la parte pasiva.

Así las cosas, a fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estatuido en el C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

**Primero:** SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **22** del mes de **septiembre** del año **2021**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. del P.

**Segundo:** Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

**Tercero:** Conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 372 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

**3.1.- PARTE ACTORA.**

**Documentales:** Las aportadas con el escrito de demanda.

**Interrogatorio de Parte:** El representante legal de la sociedad demandada deberá comparecer en la fecha y hora señalada a fin de que absuelva las preguntas que le formulará su contraparte.

**Testimoniales:** Se decreta el testimonio de los señores JUAN PABLO GONZALEZ GALINDO y EVELYS BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ, la parte demandante se ha de encargar de la conexión del mismo a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa la cuenta de correo electrónico correspondiente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Se niega el testimonio del señor JOHAN ALEJANDRO SUAREZ al fungir este como representante legal de la demandante, lo que conllevaría que esta conforme su propia prueba.

**Oficio:** Por Secretaría líbrese comunicación con destino a la DIAN a efectos de que Información exógena de las sociedades GRUPO MULTIBIO S.A.S, y TYMAK S.A.S., correspondiente a los periodos fiscales de los años 2018 y 2019.

Para tal efecto se le concede el termino de 10 dias contados a partir de la emisión de la respectiva misiva para que acredite su diligenciamiento, so pena de tenerla por desistida.

**Reconocimiento:** Se niega por improcedente dado que esta no es la cuerda procesal por donde se debe realizar dicha actividad.

**Exhibición:** Se ordena a la parte demandada que aporte a la actuación los extractos bancarios de las cuentas que se encuentran a su nombre y que correspondan a los meses de febrero a diciembre de 2018 y enero a julio de 2019.

**Dictamen pericial:** Se niega por inconducente dado que la información que se pretende recaudar se puede adquirir a través de los demás documentos y pruebas aquí decretadas.

### **3.2.- PARTE PASIVA**

**Documentales:** Las aportadas con los escritos de contestación de la demanda.

**Interrogatorio de parte:** El representante legal de la sociedad demandante deberá comparecer en la fecha y hora señalada a fin de que absuelva las preguntas que le formulará su contraparte.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Testimoniales:** Se decreta el testimonio del señor JUAN MANUEL GIRALDO SANCH, la parte demandada se ha de encargar de la conexión del mismo a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa la cuenta de correo electrónico correspondiente.

**Oficio:** Téngase en cuenta la prueba decretada en favor del extremo pasivo y que tiene el mismo objetivo, para lo cual se le concede el mismo termino, en caso de que la actora no lo diligencie, para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **23**  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

BOGOTÁ D.C.

MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe9edf55acce255d69b1b42ff9ebaa577c189ea82df0cc17a46bd81750028b9**  
Documento generado en 29/06/2021 04:19:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2020 00404 00.

Vista la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora el pasado 3 de mayo de 2021 a través del correo electrónico que dispone esta judicatura (archivo 18), y como quiera que de la revisión al expediente se evidencia que a raíz de la redacción del actor en el escrito de demanda se cometió un error al momento de indicar el número de matrícula inmobiliaria con el que se identifica el inmueble aquí perseguido en el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de febrero de 2021 (archivo 9), procede el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., a corregirlo en tal sentido, quedando de la siguiente manera:

*“Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis, esto es, el identificado con folio No. 50N-700075”*

En lo demás el auto quedara incólume.

En esos términos, Secretaría proceda a emitir nuevamente las comunicaciones allí ordenadas señalando de manera correcta el folio de matrícula inmobiliaria y a realizar el emplazamiento dispuesto incluyendo el mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 23  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633cc066e81564b814379d0eade0d8c0e36a4832b87b161e6e8369bebf549936**  
Documento generado en 29/06/2021 04:19:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00006-00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el apoderado de la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

Téngase en cuenta para todos los efectos que venció en silencio el traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

***En favor de la parte ejecutante***

- **Documentales**

Las aportadas con el libelo genitor, así como en el escrito que describe el traslado de las excepciones, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia.

***En favor de la parte ejecutada***

- **Documentales**

Las aportadas con la contestación de la demanda cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia.

- **Testimonial**

Se niega el testimonio de su propia parte por no estar previsto en el código general del proceso.

En consecuencia se declara precluida la etapa probatoria.

De conformidad con los lineamientos del canon 278 del C.G.P., en firme ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.*

Firmado Por:

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a7d29e930114615ba29732986c01bf2cb982fa269ebfb15dc85d1761e1de50**

Documento generado en 29/06/2021 04:15:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00062-00

En conocimiento de la parte actora la nota devolutiva proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos, en tal sentido y en aras de poder dar curso a la cautela dispuesta, por secretaría asígnese cita al extremo ejecutante para que retire los originales del oficio expedido y este proceda directamente a la tramitación, esto con el finde subsanar las falencias que derivaron en la citada devolución. Líbrese comunicación.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.*

Firmado Por:

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d8eeb7af5ca5c0db7ff5e78f963bd6318ab1a3d7c56a515229aa33051ff709**

Documento generado en 29/06/2021 04:16:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2021 00097 00.**

A la vista el escrito visible en el archivo 14, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 4 de mayo de 2021 (archivo 13), decisión que se encuentra en firme y su contenido ejecutoriado.

Así pues, el solicitante deberá tener en cuenta que las decisiones tomadas por los jueces de la republica pueden ser controvertidas a través de los recursos ordinarios previstos en la norma procesal para tal fin, sin que sea dado, a partir de escritos como el aportado, revivir términos y discusiones que se debieron dar a través de los mismos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 23  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA  
Secretario**

**MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142b9851bcd6f1f20deff735807871385f81f0c0ad7cdd78865296ab94a7fbf1**  
Documento generado en 29/06/2021 04:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00112 00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y que revisada la documental vista en el archivo 8 de esta encuadernación, se constató que se encuentran cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 concordado con el artículo 291 del C.G.P., téngase en cuenta que la demandada DIANA MARCELA FANDIÑO MURILLO se notificó de la orden de apremio de manera personal, quien no realizó pronunciamiento sobre la acción, ni formuló medio exceptivo o defensivo, ni pagó la obligación perseguida coercitivamente dentro del término legal.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de la citada señora FANDIÑO MURILLO.

2.- Por auto de 13 de abril de 2021 (archivo 6 cd1), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la mencionada demandado por las sumas de dineros allí escritas.

La ejecutada se notificó debidamente de la orden de apremio de manera personal, (decreto 806 de 2020) quien no realizó pronunciamiento alguno como ya se dijo.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

**RESUELVE:**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021 (archivo 6 cd1).

**SEGUNDO.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$8.600.000,00

**NOTIFÍQUESE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 23  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f11f4fbc473082e8b5d35d1c545fc2ae97c857a25c1cbf9dc502cfe3d07e48**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Documento generado en 29/06/2021 04:19:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00113-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a las documentales aportadas, se acepta el poder de sustitución presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, así las cosas, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Berenice Cruz Montoya** como apoderada en sustitución de la parte activa, en los términos y para los fines del poder aportado.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.*

Firmado Por:

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfe72594d111e95600cd4241fa9ee8cb2ce4f3aa1e063651867a932f10e3c87**

Documento generado en 29/06/2021 04:16:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00115 00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede (archivo 19), para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no recorrió en tiempo las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

Ahora bien, a la vista la solicitud obrante en el archivo 18, confrontado con lo resuelto en auto datado 25 de mayo de los cursantes (archivo 17) y la documental obrante en los archivos 10, 12 y 13, el Despacho, previo a continuar con el trámite correspondiente, requiere:

1.- Secretaría deje constancia si a vuelta de correo del memorial obrante en el archivo 10 (allegado el día 26 de abril de 2021) le fue remitido al extremo actor el enlace para la revisión de la totalidad de la actuación.

2.- A la parte actora para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe y certifique si con anterioridad al día 28 de abril de 2021 (ver archivo 12) le fue entregado notificación con los respectivos anexos, para lo cual se advierte que en caso de guardar silencio se tendrá por cierta la manifestación del demandado.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 23  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA  
Secretario**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd1b3bde5a9f5ea64c3d629354198b9ee489aac0c6dd7a7f422c6c4fa6961c8**  
Documento generado en 29/06/2021 04:19:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00120 00.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo 16, y los escritos adosados de los archivos 13 a 15, acorde a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., se tiene a SOCIEDAD DE ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES E INVERSIONES S.A.S y ARROBA INVERSIONES S.A. notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021, quienes manifestaron allanarse a las pretensiones.

Ahora, dando alcance a la solicitud elevada por la parte actora y que obra en el archivo 15, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P., el Despacho ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación sobre las citadas demandadas; si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan, para lo cual se ha de tener en cuenta, en su oportunidad, la respuesta a otorgar por la DIAN.

Por último, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, se requiere al extremo actor para que proceda a notificar al restante ejecutado, esto es, al señor JUAN ALBERTO CASTRO FLOREZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 23  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dea6bff05007d59a01df94141847f277a8509621d713944e6353b219275720**  
Documento generado en 29/06/2021 04:19:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00205 00.

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 19 de mayo de 2021 (archivo 11), se decide sobre la admisión del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO promovido por CARLOS JAIME RODRIGUEZ CARVAJAL en contra de DIANA CAROLINA RODRIGUEZ PRIETO y YULI ELIZABETH RODRIGUEZ PRIETO, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 7 de mayo de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que en conjunto con las demandadas son titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1229976, por lo que solicita se decrete la venta en publica subasta del predio a efecto de materializar su división.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 406 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 406 del C.G.P., admítase el presente proceso divisorio instaurada por CARLOS JAIME



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

RODRÍGUEZ CARVAJAL contra DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO Y YULI ELIZABETH RODRÍGUEZ PRIETO.

2.- Ordenar la vinculación, como litisconsortes necesarios, de los señores COY RODRÍGUEZ LINA MARÍA, DONOSO RODRÍGUEZ VALENTINA y RAMÍREZ RODRÍGUEZ NICOLAS como beneficiarios del fideicomiso inscrito en la anotación 22 del certificado de libertad y tradición del bien objeto de división.

En tal sentido, se requiere al actor para que suministre los datos de notificación de los mismos.

3.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

4.- Tramítese por el procedimiento declarativo especial con apoyo en lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

5.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6.- Acorde a lo establecido en el artículo 409, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1229976, Secretaría proceda a librar la respectiva con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

6.- Reconocer personería para actuar al Dr. OMAR GARCÍA BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 23  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c435335d370de7ffdea9474034cc157570f6e5c32ab90b673bcd3e6f2b1730a**  
Documento generado en 29/06/2021 04:19:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00221-00

Sería del caso resolver lo correspondiente a la admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque la acción ejecutiva se dirige en contra del BANCO AGRARIO, ahora, atendiendo la naturaleza jurídica de dicha institución, al tenor de las disposiciones del artículo 104 del Código de lo Contencioso Administrativo, dicha jurisdicción está instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**, tal y como se evidencia en el presente estudio.

Ergo, siendo de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y acorde a las normas de competencia que allí les rige, la presente demanda ha de ser remitida a los jueces administrativos en primera instancia, conforme reza el artículo 155 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**Primero.-** Declarar la falta de competencia de ésta sede judicial para conocer del asunto de la referencia, por lo indicado en el presente proveído.

**Segundo.** - Por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **023** hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.  
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario*

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfebad724c45f6c29d9381da2b10d5e1edaefda30c8262f0581ce43fc8b43aab**

Documento generado en 29/06/2021 04:16:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00224-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a finde verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 , del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.-Apórtese el poder enunciado, como quiera que el mismo no reposa en las documentales arrimadas con la presentación de la demanda, se advierte que aquel deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

2.- Dirija el poder y el escrito de demanda a la jurisdicción correspondiente, conforme al artículo 20 del Código General del Proceso.

3.- apórtese nuevamente los anexos que hacen referencia al folio digital del 189 al 197, teniendo en cuenta que no se encuentran debidamente digitalizados.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 29 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.  
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario*

Mf

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2f062973011db4229797b8a9bee1cef21d78377ba851f49af0d56095525c06**

Documento generado en 29/06/2021 04:16:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: Rad. 110013103036-2021-0022600

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **ROSA MARIA MEJIA SARMIENTO y DANIEL ALBERTO CIFUENTES FORERO**, en contra de **MARTA BUITRAGO HERNANDEZ, GERMAN EDUARDO MEJIA BUITRAGO, ALVARO MEJIA SARMIENTO y YANETH MEJIA SARMIENTO** previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previene los actores, que, mediante el proceso verbal, se debe disponer la venta en pública subasta del bien común, para repartir su producto entre los comuneros.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 406 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda presentada por **ROSA MARIA MEJIA SARMIENTO y DANIEL ALBERTO CIFUENTES FORERO**, en contra de **MARTA BUITRAGO HERNANDEZ, GERMAN EDUARDO MEJIA BUITRAGO, ALVARO MEJIA SARMIENTO y YANETH MEJIA SARMIENTO**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, así como del dictamen rendido por el perito a voces del artículo 228, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso



**Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia**

Se reconoce personería adjetiva al Dr. JOSE EULICES PULIDO GARCIA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto del bien objeto de división. - Ofíciase

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.  
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario*

Mf

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977e9ee78d32bb4d1a92010f6b854efdb456aec7d4e8c054f3737612e9dd71ff**

Documento generado en 29/06/2021 04:19:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: Rad. 110013103036-2021-00227 00**

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 04 de mayo de 2021 (archivo 09) Se decide sobre la admisión del **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JHON JAIRO DIAZ ALBARRACIN** y **LUISA FERNANDA GARCIA CARDONA**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1.- La demanda antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, por acta del 7 de abril de 2021.

2.-Expone el demandante, que entre el demandante y el demandado se suscribió el contrato de leasing habitacional – arrendamiento de vivienda urbana, habiendo incumplido el extremo pasivo con su obligación de pagar los cánones pactados a partir del mes de 25 de noviembre de 2019.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JHON JAIRO DIAZ ALBARRACIN** y **LUISA FERNANDA GARCIA CARDONA**,



2.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Previo a inscripción de la demanda, por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D.C., zona norte, para que expida el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el número **50N-20738013**.

6.- Reconocer personería para actuar a DR. CARLOS EDUARDO HENAO VIERA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00*

*A.M. LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario*

Firmado Por:



**Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia**

---

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88de4f2ff574ccce29f736af9b0b69f5463f6e893b123ed0a6d080ed20aa29c6**

Documento generado en 29/06/2021 04:19:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: Rad. 110013103036-2021-0022800

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de pertenencia, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuanto la cuanta de la misma \$100.000.000, obedece a un proceso de menor "cuantía" como quiera el valor de las pretensiones no supera el equivalente a 150 S.M.L.M.V., (Art. 25 del código general del proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 ibidem).

Por consiguiente, el juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de pertenencia en referencia, por la razón antes señalada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad- Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.  
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario*

Mf

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef7c620ec914176dc0a90bd8ac73d6c8e0526a560110f804d31562af3a50432**

Documento generado en 29/06/2021 04:19:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2020)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00231 00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

- 1.- Alléguese el poder especial para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales. El mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá ***“coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.
- 2.- Aporte el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria previsto en el decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.24.1.30.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

**La Jueza**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

Firmado

MARIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C  
La anterior providencia se notifica por estado **No.23**  
Hoy 30 de junio de 2021 , fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

Por:

CLAUDIA MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c41604b0f0a2e02bcb4fbd943ba2f54a908ac55e5c7b3b0bb087521e7f6219**

Documento generado en 29/06/2021 04:16:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00233 00**

Se resuelve lo propio de la **ACCION POPULAR** promovida por el señor SEBASTIAN COLORADO persona natural, mayor y vecino de esta ciudad, en contra del BANCO DAVIVIENDA, asunto remitido por el juez promiscuo de la Virginia, Risaralda, previo las siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. El día 09 de noviembre del año 2020 el señor Sebastián Colorado presento acción popular en contra del Banco Davivienda ante el juzgado promiscuo del circuito de La Virginia-Risaralda, por la presunta vulneración de los derechos colectivos por parte de la entidad accionada en la Calle 147 N°12-02 Centro Comercial Show Place de Bogotá-Cundinamarca.
2. El proceso fue asignado con número de radicado 66400318900120200014900, el cual fue admitido mediante auto proferido por el despacho el día 18 de noviembre de 2020 al cumplir con los requisitos contemplados para ejercer dicha acción.
3. El día 14 de abril del año 2021 y previo a surtirse la notificación a la entidad demandada, el juzgado profirió auto declarando la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda al carecer de competencia para conocer sobre el presente asunto, por lo cual dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá-Cundinamarca.
4. El día 26 de mayo de la presente anualidad correspondió por reparto a este despacho para conocer de la presente diligencia.

**CONSIDERACIONES:**

Prima facie, es menester indicar que es deber del servidor judicial la revisión desde el inicio del cumplimiento de los requisitos de la demanda en forma, conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso en el cual se establece la competencia, es ahí donde reside la oportunidad de



inadmitir o rechazar la demanda conforme a las causales expuestas dentro del artículo 90, como lo es la falta de competencia.

Por consiguiente, en criterio de esta sede judicial, la discusión no merece mayores debates interpretativos, existiendo elementos a considerar por los falladores.

El primero, de mayor relevancia, el artículo 16 del CGP, que dispone:

*“...La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (subraya fuera del texto)*

Y el segundo, de orden jurisprudencial:

*“**Una vez avocada el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia** por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o “perpetuatio jurisdictionis” que la rige.*

*Al respecto la Sala ha puntualizado que:*

*(...) **Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia** que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...”<sup>1</sup>” (Subrayado fuera de texto)*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC2085-2020 de 7 de septiembre de 2020. Radicado. 11001-02-03-000-2020-01966-00. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO



Dicho lo anterior, si bien en principio sería correcto indicar que el juzgado a quien se remitió en primer momento la demanda no era competente para conocer sobre este asunto dado que la vulneración alegada a los derechos colectivos tiene lugar en la ciudad de Bogotá, sin embargo, la oportunidad para declararse incompetente, era al momento de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, y por ende la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma.

Así las cosas, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 139 del CGP, una vez el proceso haya sido admitido por el juez este no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional, en el caso que nos atañe el juez declaró la nulidad de lo actuado a partir de la admisión del día 18 de noviembre de 2020, aun cuando en quien recae la facultad de contradicción de este aspecto es en el demandado.

De otra parte, no puede dejarse de lado el objetivo del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* es evitar los graves perjuicios que pueden llegar a sufrir los litigantes por las modificaciones sobrevenidas de la extinción de la competencia del juez que está conociendo la causa.

Por lo antes expuesto, son suficientes elementos que permiten inferir que el asunto en referencia debe ser conocido por el juez de origen, no solo, porque obedece a la proporcionalidad de cargas entre los jueces, sino por las implicaciones procesales que lleva consigo la terminación de la competencia del juez quien está adelantando el proceso.

En consecuencia, como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorda a los planteamientos consignados en esta motiva, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia-Risaralda.

Por tanto, el asunto será remitido a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.



Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**Primero:** **NO AVOCAR** el conocimiento de la **ACCION POPULAR** instaurada por SEBASTIAN COLORADO, en contra del BANCO DAVIVIENDA.

**Segundo:** En consecuencia, **PROPONER** conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia-Risaralda

**Tercero:** **REMITIR** la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que, en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado **No.23**  
**Hoy 30 e junio de 2021** , fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Código de verificación: **3f9b482a9d3385830687efb89500f4f037a96d7e891018cc4be18095fb8f8d53**

Documento generado en 29/06/2021 04:15:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00235 00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por YANETH MONTENEGRO MORA y SONIA MONTENEGRO MORA, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CATALINA DE LA ALHAMBRA I P.H., previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho.
- 2.- Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp, para conocer la acción y tomar las medidas del caso.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda verbal de impugnación de actas presentada por YANETH MONTENEGRO MORA y SONIA MONTENEGRO MORA, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CATALINA DE LA ALHAMBRA I P.H.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. MARIA ELENA REYES MEDINA como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes,



que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

## NOTIFÍQUESE

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C  
La anterior providencia se notifica por estado **No.23**  
**Hoy 30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

*Firmado Por:*

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**60f8f6d4045f9db4c4df352417d7c54dd66597ca5f5e7e01f125263a32c81cf6**



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

---

*Documento generado en 29/06/2021 04:16:33 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, veintinueve (29)° de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036-2020-00236 00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado de conformidad con el artículo 599 y 593 del C.G.P., dispone:

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre del extremo ejecutada, **PLASTICOS SAN RAPHAEL S.A.S.**, con NIT 901.352.716-3 **JONATAN ZAPATA TOBON** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.771.493 y **MARTHA ISABEL MONROY CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.560.133., en los bancos indicados en el numeral 1 del escrito visible, siempre y cuando sea susceptible de la medida.

Ofíciase, limitando la medida a la suma de \$198.377.529.00. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE**

**La Jueza**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C  
La anterior providencia se notifica por estado **No023**  
**30 de junio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**077db4d1bef5a2f4554fcf10b8927598bf5a032ef913b3f314deadea8ac7aec9**

MF



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Documento generado en 29/06/2021 05:58:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: Rad. 110013103036-2021-00236-00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **PLASTICOS SAN RAPHAEL S.A.S., JONATAN ZAPATA TOBON y MARTHA ISABEL MONROY CRUZ** previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió porreparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **PLASTICOS SAN RAPHAEL S.A.S., JONATAN ZAPATA TOBON y MARTHA ISABEL MONROY CRUZ** por las siguientes cantidades de dinero:

**1. Respecto al pagare No.1-0090005418701**

1.1.- Por la suma de \$132.251.686.00 M/CTE., por concepto de capital contenido en el citado instrumento.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde 26 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.



Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado, HERNAN FRANCO ARCILA como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante en autos.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M. LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e9f5001cc35097a2e6de6aec619b22f340ebd857329a0cf68f58ab3501e954**

Documento generado en 29/06/2021 04:16:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00239 00**

Se resuelve lo propio de la **ACCION POPULAR** promovida por el señor SEBASTIAN COLORADO persona natural, mayor y vecino de esta ciudad, en contra del BANCO DAVIVIENDA, asunto remitido por el juez promiscuo de la Virginia, Risaralda, previo las siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. El señor Sebastián Colorado presento acción popular en contra del Banco Davivienda ante el juzgado promiscuo del circuito de La Virginia-Risaralda, por la presunta vulneración de los derechos colectivos por parte de la entidad accionada en la Calle 13 N°60-66 en Bogotá-Cundinamarca.
2. El proceso fue asignado con número de radicado 66400318900120200020200, el cual fue admitido mediante auto proferido por el despacho el día 11 de diciembre de 2020 al cumplir con los requisitos contemplados para ejercer dicha acción.
3. El día 14 de abril del año 2021 y previo a surtirse la notificación a la entidad demandada, el juzgado profirió auto declarando la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda al carecer de competencia para conocer sobre el presente asunto, por lo cual dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá-Cundinamarca.
4. El día 28 de mayo de la presente anualidad correspondió por reparto a este despacho para conocer de la presente diligencia.

**CONSIDERACIONES:**

Prima facie, es menester indicar que es deber del servidor judicial la revisión desde el inicio del cumplimiento de los requisitos de la demanda en forma, conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso en el cual se establece la competencia, es ahí donde reside la oportunidad de inadmitir o rechazar la demanda conforme a las causales expuestas dentro del artículo 90, como lo es la falta de competencia.



Por consiguiente, en criterio de esta sede judicial, la discusión no merece mayores debates interpretativos, existiendo elementos a considerar por los falladores.

El primero, de mayor relevancia, el artículo 16 del CGP, que dispone:

*“...La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

Y el segundo, de orden jurisprudencial:

***“Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o “perpetuatio jurisdictionis” que la rige.***

Al respecto la Sala ha puntualizado que:

***(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...”<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto)***

Dicho lo anterior, si bien en principio sería correcto indicar que el juzgado a quien se remitió en primer momento la demanda no era competente para conocer sobre este asunto dado que la vulneración alegada a los derechos colectivos tiene lugar en la ciudad de Bogotá, sin embargo, la oportunidad para

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC2085-2020 de 7 de septiembre de 2020. Radicado. 11001-02-03-000-2020-01966-00. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO



declararse incompetente era al momento de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, por ende la verificación del cumplimiento de los requisitos.

Así las cosas, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 139 del CGP, una vez el proceso haya sido admitido por el juez este no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes salvo por los factores subjetivo y funcional, en el caso que nos atañe el juez declaró la nulidad de lo actuado a partir de la admisión del día 18 de noviembre de 2020, aun cuando en quien recae la facultad de contradicción de este aspecto es en el demandado.

De otra parte, no puede dejarse de lado el objetivo del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* es evitar los graves perjuicios que pueden llegar a sufrir los litigantes por las modificaciones sobrevenidas de la extinción de la competencia del juez que está conociendo la causa.

Por lo antes expuesto, son suficientes elementos que permiten inferir que el asunto en referencia debe ser conocido por el juez de origen, no solo, por que obedece a la proporcionalidad de cargas entre los jueces, sino por las implicaciones procesales que lleva consigo la terminación de la competencia del juez quien está adelantando el proceso.

En consecuencia, como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorda a los planteamientos consignados en esta motiva, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia-Risaralda.

Por tanto el asunto será remitido a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.



**RESUELVE:**

**Primero:** **NO AVOCAR** el conocimiento de la **ACCION POPULAR** instaurada por SEBASTIAN COLORADO, en contra del BANCO DAVIVIENDA.

**Segundo:** En consecuencia, **PROPONER** conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia-Risaralda

**Tercero:** **REMITIR** la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C</b> La anterior providencia se notifica por estado <b>No.23</b> <b>Hoy 30 de junio de 2021</b> , fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84ee0a3511dee812f7600be257db46385bcc09f19deda14575584f3415cbcd9**

Documento generado en 29/06/2021 04:15:51 PM



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00241 00**

Se resuelve lo propio de la **ACCION POPULAR** promovida por el señor SEBASTIAN COLORADO persona natural, mayor y vecino de esta ciudad, en contra del BANCO DAVIVIENDA, asunto remitido por el juez promiscuo de la Virginia, Risaralda, previo las siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. El señor Sebastián Colorado presento acción popular en contra del Banco Davivienda ante el juzgado promiscuo del circuito de La Virginia-Risaralda, por la presunta vulneración de los derechos colectivos por parte de la entidad accionada en la Carrera 11 #71-95 Esquina en Bogotá-Cundinamarca.
2. El proceso fue asignado con número de radicado 66400318900120200029400, el cual fue admitido mediante auto proferido por el despacho el día 14 de diciembre de 2020 al cumplir con los requisitos contemplados para ejercer dicha acción.
3. El día 14 de abril del año 2021 y previo a surtirse la notificación a la entidad demandada, el juzgado profirió auto declarando la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda al carecer de competencia para conocer sobre el presente asunto, por lo cual dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá-Cundinamarca.
4. El día 31 de mayo de la presente anualidad correspondió por reparto a este despacho para conocer de la presente diligencia.

**CONSIDERACIONES:**

Prima facie, es menester indicar que es deber del servidor judicial la revisión desde el inicio del cumplimiento de los requisitos de la demanda en forma, conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso en el cual se establece la competencia, es ahí donde reside la oportunidad de inadmitir o rechazar la demanda conforme a las causales expuestas dentro del artículo 90, como lo es la falta de competencia.



Por consiguiente, en criterio de esta sede judicial, la discusión no merece mayores debates interpretativos, existiendo elementos a considerar por los falladores.

El primero, de mayor relevancia, el artículo 16 del CGP, que dispone:

*“...La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

Y el segundo, de orden jurisprudencial:

***“Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o “perpetuatio jurisdictionis” que la rige.***

Al respecto la Sala ha puntualizado que:

***(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...”<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto)***

Dicho lo anterior, si bien en principio sería correcto indicar que el juzgado a quien se remitió en primer momento la demanda no era competente para conocer sobre este asunto dado que la vulneración alegada a los derechos colectivos tiene lugar en la ciudad de Bogotá, sin embargo, la oportunidad para

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC2085-2020 de 7 de septiembre de 2020. Radicado. 11001-02-03-000-2020-01966-00. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO



declararse incompetente es al momento de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, por ende la verificación del cumplimiento de los requisitos.

Así las cosas, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 139 del CGP, una vez el proceso haya sido admitido por el juez este no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes salvo por los factores subjetivo y funcional, en el caso que nos atañe el juez declaró la nulidad de lo actuado a partir de la admisión del día 14 de diciembre de 2020, aun cuando en quien recae la facultad de contradicción de este aspecto es en el demandado.

De otra parte, no puede dejarse de lado el objetivo del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* es evitar los graves perjuicios que pueden llegar a sufrir los litigantes por las modificaciones sobrevenidas de la extinción de la competencia del juez que está conociendo la causa.

Por lo antes expuesto, son suficientes elementos que permiten inferir que el asunto en referencia debe ser conocido por el juez de origen, no solo, por que obedece a la proporcionalidad de cargas entre los jueces, sino por las implicaciones procesales que lleva consigo la terminación de la competencia del juez quien está adelantando el proceso.

En consecuencia, como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorda a los planteamientos consignados en esta motiva, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia-Risaralda.

Por tanto el asunto será remitido a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.



**RESUELVE:**

**Primero:** **NO AVOCAR** el conocimiento de la **ACCION POPULAR** instaurada por SEBASTIAN COLORADO, en contra del BANCO DAVIVIENDA.

**Segundo:** En consecuencia, **PROPONER** conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia-Risaralda

**Tercero:** **REMITIR** la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado **No.00**  
**Hoy**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f549bef4548bae84dbfdf788681a6f55cfee9a093d7c24e1cdb11b91747eb**

Documento generado en 29/06/2021 05:58:08 PM



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00248 00**

Se resuelve lo propio de la **ACCION POPULAR** promovida por el señor SEBASTIAN COLORADO persona natural, mayor y vecino de esta ciudad, en contra del BANCO DAVIVIENDA, asunto remitido por el juez promiscuo de la Virginia, Risaralda, previo las siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. El señor Sebastián Colorado presento acción popular en contra del Banco Davivienda ante el juzgado promiscuo del circuito de La Virginia-Risaralda, por la presunta vulneración de los derechos colectivos por parte de la entidad accionada en la Calle 140 N° 91-19 Local 3-113 en Bogotá-Cundinamarca.
2. El proceso fue asignado con número de radicado 66400318900120200023000, el cual fue admitido mediante auto proferido por el despacho el día 14 de diciembre de 2020 al cumplir con los requisitos contemplados para ejercer dicha acción.
3. El día 14 de abril del año 2021 y previo a surtirse la notificación a la entidad demandada, el juzgado profirió auto declarando la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda al carecer de competencia para conocer sobre el presente asunto, por lo cual dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá-Cundinamarca.
4. El día 02 de junio de la presente anualidad correspondió por reparto a este despacho para conocer de la presente diligencia.

**CONSIDERACIONES:**

Prima facie, es menester indicar que es deber del servidor judicial la revisión desde el inicio del cumplimiento de los requisitos de la demanda en forma, conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso en el cual se establece la competencia, es ahí donde reside la oportunidad de inadmitir o rechazar la demanda conforme a las causales expuestas dentro del artículo 90, como lo es la falta de competencia.



Por consiguiente, en criterio de esta sede judicial, la discusión no merece mayores debates interpretativos, existiendo elementos a considerar por los falladores.

El primero, de mayor relevancia, el artículo 16 del CGP, que dispone:

*“...La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

Y el segundo, de orden jurisprudencial:

***“Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o “perpetuatio jurisdictionis” que la rige.***

Al respecto la Sala ha puntualizado que:

***(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...”<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto)***

Dicho lo anterior, si bien en principio sería correcto indicar que el juzgado a quien se remitió en primer momento la demanda no era competente para conocer sobre este asunto dado que la vulneración alegada a los derechos colectivos tiene lugar en la ciudad de Bogotá, sin embargo, la oportunidad para

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC2085-2020 de 7 de septiembre de 2020. Radicado. 11001-02-03-000-2020-01966-00. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO



declararse incompetente es al momento de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, por ende la verificación del cumplimiento de los requisitos.

Así las cosas, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 139 del CGP, una vez el proceso haya sido admitido por el juez este no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes salvo por los factores subjetivo y funcional, en el caso que nos atañe el juez declaró la nulidad de lo actuado a partir de la admisión del día 14 de diciembre de 2020, aun cuando en quien recae la facultad de contradicción de este aspecto es en el demandado.

De otra parte, no puede dejarse de lado el objetivo del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* es evitar los graves perjuicios que pueden llegar a sufrir los litigantes por las modificaciones sobrevenidas de la extinción de la competencia del juez que está conociendo la causa.

Por lo antes expuesto, son suficientes elementos que permiten inferir que el asunto en referencia debe ser conocido por el juez de origen, no solo, por que obedece a la proporcionalidad de cargas entre los jueces, sino por las implicaciones procesales que lleva consigo la terminación de la competencia del juez quien está adelantando el proceso.

En consecuencia, como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorda a los planteamientos consignados en esta motiva, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia-Risaralda.

Por tanto el asunto será remitido a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.



**RESUELVE:**

**Primero:** **NO AVOCAR** el conocimiento de la **ACCION POPULAR** instaurada por SEBASTIAN COLORADO, en contra del BANCO DAVIVIENDA.

**Segundo:** En consecuencia, **PROPONER** conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia-Risaralda

**Tercero:** **REMITIR** la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado **No.00**  
**Hoy**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd4db21af3dfdb8a5c2d289fcbe9cadb3015e7b9f7cef9e2661b4b870770591**

Documento generado en 29/06/2021 05:58:10 PM



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>